

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE**

RESOLUCIÓN DEIA-NA-RECON-008 - 2023
De 12 de Mayo de 2023

Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023, por la cual se rechazó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, correspondiente al proyecto **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)** cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

El Suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023, debidamente notificada el 23 de febrero de 2023, se rechazó el EsIA, categoría II, denominado EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA) (fs.288-296);

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, establece que contra la Resolución ambiental se podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la misma;

Que el dos (2) de marzo de 2023, la firma GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, apoderados especiales de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023 (fs.298-324);

Que en lo modular del recurso de reconsideración, el recurrente señala que la solicitud de evaluación del EsIA, fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 339 del 2022 y que no fue sino hasta el final del proceso de evaluación que, la misma entró en vigor. De igual manera, señala que la actividad de minería, específicamente de extracción de piedra caliza, se ha llevado a cabo desde el año 1999 por la sociedad FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A., en la misma área donde se propone desarrollar el presente proyecto, entre otras cosas (fs.298-324);

Que en relación a los hechos presentados, debemos manifestar en primer lugar, que al momento en que se presentó la solicitud de evaluación del EsIA, el mismo cumplió con los contenidos mínimos exigidos por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, por lo que, a través del PROVEÍDO DEIA-070-1909-2022 de 19 de septiembre de 2022, se admite y ordena el inicio de la fase de evaluación y análisis;

Que como parte de la fase de evaluación y análisis, entre otras cosas, se solicitó al promotor información aclaratoria al EsIA presentado. En respuesta a dicha solicitud, se presentaron coordenadas del proyecto, las cuales fueron remitidas a la Dirección de Información Ambiental (DIAM), a través del MEMORANDO-DEEIA-0705-2411-2022, para su verificación;

Que mediante MEMORANDO DIAM-1774-2022 del 2 de diciembre de 2022, DIAM, informa que con las coordenadas presentadas el proyecto se encuentra ubicado dentro de la **Cuenca Hidrográfica No. 132, río Santa María**;

Que considerando la ubicación del proyecto, se solicitó a la Dirección de Seguridad Hídrica (DSH) y a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (DAPB) a través del MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022, que emitieran su criterio técnico con fundamento en la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, por la cual se declara Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del Río Santa María, en lo que respecta a su competencia;

Que tal como lo señala el recurrente en su punto vigésimo segundo, DSH a través del MEMORANDO-DSH-996-2022 del 23 de diciembre de 2022, indicó que la fuente hídrica más



cercana al proyecto es el río Salobre, la cual se encuentra a unos cien (100) metros lineales del polígono, por lo que, no habrá afectación directa a las fuentes hídricas. En este mismo sentido acota que, que **el proyecto se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Santa María**;

Por otro lado, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, unidad encargada de administrar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, a través del MEMORANDO-DAPB-M-2216-2022 del 27 de diciembre de 2022, da respuesta señalando que: “... *el mencionado proyecto es incompatible con el contenido de la norma de creación del área protegida*”;

Que tal como se ha observado hasta el momento, la Dirección de Seguridad Hídrica, establece que no habrá afectación a la fuente hídrica, no obstante, **delimita que el proyecto se encuentra ubicado en la Cuenca del Río Santa María**. Al existir dicha delimitación, en cuanto a la ubicación del proyecto, se hace necesario traer a colación el artículo 1 de la Ley 339 del 2022, el cual establece: “*Se declara la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 ... como Patrimonio Nacional Natural y Área Protegida de Reserva Hidrológica, en su parte alta, parte media y parte baja...*”;

Así mismo, el artículo 2 de la exhorta legal antes referida, dispone que el objetivo de la norma es establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, media y baja, con el fin de **conservar, restaurar, preservar y promover** las condiciones de las principales zonas de recarga hídrica de la cuenca 132;

Que el artículo 9, prohíbe una serie de actividades que categoriza como **incompatibles con los objetivos establecidos**, entre las cuales encontramos que el numeral 1 señala: “*Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragamente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.*”;

Que la intención de la norma es clara en establecer que la actividad de extracción minera, es incompatible con los objetivos establecidos por la Ley, y en virtud de ello, prohíbe que esta se desarrolle dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María, que según el artículo 1 se extiende desde “*la vertiente del Pacífico en las provincias de Veraguas, Coclé y Herrera, abarcando una superficie de 3,400 km², desde su nacimiento hasta la desembocadura en el mar (Bahía Parita)*”;

Según lo descrito en el EsIA, el promotor contempla actividades como: voladuras, las cuales de manera indirecta podrían afectar la cuenca, de igual forma, se identifica que, entre los posibles impactos negativos, existe la posibilidad de problemas de erosión y la posible contaminación de fuentes hídricas, entre otros;

Ahora bien, debemos referirnos a la aplicación de la Ley 339 de 2022 en el proceso de evaluación del EsIA, en este sentido es preciso remitirnos a la Ley 38 del 31 de julio de 2000, por la cual se regula el procedimiento administrativo, la cual en su artículo 35 establece: “*En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las Leyes o Decretos con valor de Ley y los reglamentos.*”;

En ese orden de ideas, el artículo 36 de la Ley 38 del 2000, señala que: “*Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente...*”;

En virtud de la consideración anterior, nos permitiremos señalar que el artículo 173 de la Constitución Política, el cual dispone: “*Toda ley será promulgada ... y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior...*”. En el caso que nos ocupa, la Ley 339 del 2022, fue promulgada el día 21 de noviembre de 2022, por lo que, con fundamento en su artículo 12 (el cual establece que comenzará a regir el día siguiente



al de su promulgación), la misma rige y es de obligatorio cumplimiento, a partir del **veintidós (22) de noviembre de 2022**;

Que de la norma arriba citada, se desprende el deber de cumplir con lo dispuesto por la Ley 339 de 2022, la cual al momento de emitirse el acto administrativo (Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023), se encontraba vigente;

Que en virtud de todo lo antes expuesto, consideramos que el recurso presentado por los apoderados legales de la sociedad AZUCARERA NACIONAL, S.A., no es procedente;

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998,

RESUELVE

Artículo 1. RECHAZAR, el recurso de reconsideración interpuesto por la firma **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, apoderados legales de la sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, en contra de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023**.

Artículo 2. MANTENER en todas sus partes, el contenido de la **Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023**.

Artículo 3. NOTIFICAR de la presente resolución a la sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

Artículo 4. ADVERTIR a **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, que, con la presente resolución, se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de Panamá, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Doce (12) días, del mes de Mayo, del año dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MIAMBIENTE	
Hoy: <u>18</u> de <u>Mayo</u> de <u>2023</u>	
Stando las <u>5:53</u> de la <u>Mañana</u>	
notifíquese por escrito a <u>Dra. Milciades Concepción</u>	
documentación <u>Requerido</u>	
<u>Jesús M. Mora - H. Soto Soto</u>	
Notificador	Notificado



NOTIFICACIÓN

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)
CATEGORÍA II DEL PROYECTO DENOMINADO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA), CUYO PROMOTOR ES AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Expediente No. DEIA-II-M-091-2022

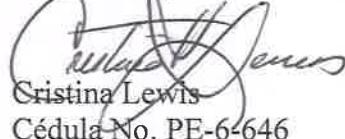
SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.

Nosotros, **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Federico Boyd, No. 18 y Calle # 51, Edificio Scotia Plaza, Pisos 9, 10 y 11, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en calidad de Apoderados Especiales de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 14503 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de notificarnos, como en efecto nos notificamos de la Resolución No. **DEIA- NA- Recor-008-2023**, expedida por esta Entidad, dentro del proceso que se describe al margen superior de este memorial.

De igual manera, por este medio, autorizamos a **HI-SING SILEN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-960-351, a fin de que retire la precitada resolución.

Panamá, a la fecha de su presentación.

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ



Cristina Lewis
Cédula No. PE-6-646

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por el (los) firmante (s) por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s).

18 MAY 2023
Panamá
Testigos
Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
NOTARIA OCTAVA DEL CIRCUITO	DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO	Por: <i>Santos</i>
Fecha: 18/5/2023	Hora: 9:53 AM

350





MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 11 de mayo de 2023

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

- | | | |
|--|-------------------------------------|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 de 15 de febrero de 2023, por la cual se rechazó el EsIA, categoría II, del proyecto denominado "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO MÉTALICOS (PIEDRA CALIZA), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A.; así como su expediente (1 tomo).

Ref. DEIA.

REPUBLICA DE PANAMA	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL	

Adjunto: lo indicado.

RECIBIDO	DDE/rse
Por: <i>P. J. Gómez</i>	
Fecha: <i>10/05/23</i>	
Hora: <i>10:00 am</i>	



MINISTERIO DE
AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 10 de mayo de 2023.

Para : Sec. General

De: DEIA

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

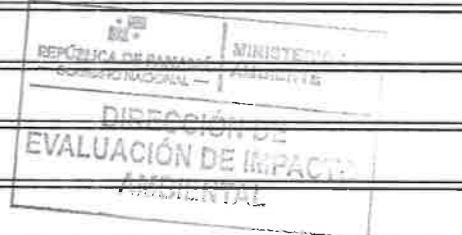
- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Por medio de la presente, remitimos para consideración y rúbrica del señor Ministro, la Resolución por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución DEIA IA-RECH-002-2023.

Se adjunta expediente administrativo, el cual conta de 345 fojas.

MDG/yM

[Signature]
11/5/2023



MEMORANDO-DEIA-140-2023

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

DE: 
MARÍA GUADALUPE DE GRACIA
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, encargada

ASUNTO: Recurso de Reconsideración

FECHA: 10 de mayo de 2023



Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rúbrica de la resolución mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado contra la resolución que resuelve la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**.

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente DEIA-IIM-091-2022, el cual consta de 345 fojas.

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

MGD/mg


MINISTERIO DE AMBIENTE
SECRETARIA GENERAL
2023 MAY 11 10:03AM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

HOJA DE
TRAMITE

346

RE

Fecha : 11 de abril de 2023

Para : Asesoras legales/DEIA

De: DEEIA

Plácame atender su petición

De acuerdo

URGENTE

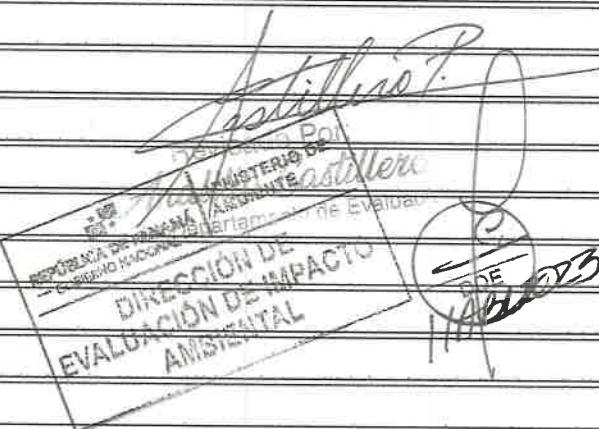
- | | | |
|--|--|-----------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Dar su aprobación | <input type="checkbox"/> Resolver | <input type="checkbox"/> Procede |
| <input type="checkbox"/> Dar su Opinión | <input type="checkbox"/> Informarse | <input type="checkbox"/> Revisar |
| <input type="checkbox"/> Discutir conmigo | <input checked="" type="checkbox"/> Encargarse | <input type="checkbox"/> Devolver |
| <input type="checkbox"/> Dar Instrucciones | <input type="checkbox"/> Investigar | <input type="checkbox"/> Archivar |

Remitimos expediente administrativo DEIA-II-M-091-2022

(345 fojas - I TOMO), con la solicitud de reconsideración a la
Resolución No. DEIA-IA-RECH-002-2023 de 15 de febrero
de 20023, para su correspondiente revisión legal.

DDE/ACP/ir/ks

IR. 15



Leg / (Acp)
12/04/2023
3:10 pm

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – APROBACIÓN DE EsIA**

I. DATOS GENERALES

FECHA:	10 DE ABRIL DE 2023
NOMBRE DEL PROYECTO:	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)
PROMOTOR:	AZUCARERA NACIONAL, S.A
CONSULTORES:	DIOMEDES VARGAS TORRES (IAR-050-98) DIGNO ESPINOSA (IAR-037-98) JOSÉ DEL CARMEN BRAVO (IRC-070-2008) LUIS VARGAS HERNÁNDEZ (IRC-061-2021)
UBICACIÓN:	PROVINCIA DE HERRERA, DISTRITO DE OCÚ, CORREGIMIENTO DE PEÑA CHATA

II. ANTECEDENTES

La sociedad **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, cuyo Administrador Judicial es el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 8-224-693 presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”.

En virtud de lo antedicho, el día 12 de septiembre de 2022, el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ**, actuando en su calidad de Administrador Judicial, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, ubicado en el corregimiento de Peña Chata, distrito de Ocú, provincia de Herrera, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores DIOMEDES VARGAS TORRES, DIGNO ESPINOSA, JOSÉ DEL CARMEN BRAVO y LUIS VARGAS HERNÁNDEZ, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones IAR-050-98, IAR-037-98, IRC-070-2008 e IRC-061-2021, respectivamente.

Mediante **PROVEIDO DEIA 070-1909-2022**, del 19 de septiembre de 2022, (visible en las fojas 21 y 22 del expediente administrativo), el MiAMBIENTE admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto se realizará en una superficie de terreno de diez hectáreas + mil metros cuadrados (10.10 has) sobre las fincas de propiedad del promotor, localizado en Peñas Chatas en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera. La superficie total de las fincas con folio Real 12631 (F) y finca con folio 11992 ambas con código de ubicación 6305 donde se desarrollará el proyecto es de 11 hectáreas + 1,923 metros cuadrados + 90 dm². De los referidos globos de terreno se extraerá y se acarrearán quinientos sesenta y seis mil doscientos metros cúbicos (566,200 m³) en un periodo de treinta (30) años de piedra caliza para ser utilizada en proyectos de cultivos de caña para lograr un correcto rendimiento de la misma.

El desarrollo de este proyecto conlleva la ejecución de cuatro (4) fases: planificación, ejecución / construcción, operación (actividad de extracción: Descapote, Perforación y voladura, Carga y transporte de la piedra caliza y almacenamiento) y abandono; éstas se ejecutarán de manera secuencial.

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en la foja 276 a la 283, se recomienda su rechazo, fundamentándose en que el mencionado EsIA, no cumple con los requisitos formales y administrativos, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023** de 15 de febrero de 2023, se rechaza el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, la cual es notificada el 23 de febrero de 2023, al Administrador Judicial **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ** (ver fojas 296 a la 291 del expediente administrativo correspondiente).

El 2 de marzo de 2023, el señor **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ**, con cédula de identidad personal 8-224-693 en calidad de Administrador Judicial, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023**, correspondiente al proyecto denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**” (visible en fojas 298 a 324 del expediente administrativo correspondiente).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0161-0803-2023** de 08 de marzo de 2023, se remite Escrito de Recurso de Reconsideración a la Dirección de Seguridad Hídrica y la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, para revisión y emisión de criterio técnico (ver foja 325 y 326 del expediente administrativo).

Mediante Memorando **DSH-240-2023**, recibido el 16 de marzo de 2023, la **Dirección de Seguridad Hídrica**, da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0161-0803-2023** mediante el cual remite **Informe Técnico No. DSH-031-2023** (ver fojas 327 a 329 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-M-0469-2023**, recibido el 20 de marzo de 2023, la **Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad**, da respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0161-0803-2023** (ver fojas 330 y 331 del expediente administrativo).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **AZUCARERA NACIONAL, S.A.** en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023**, de 15 de febrero de 2023; se fundamenta en los siguientes hechos:

«...

I. Antecedentes del caso

PRIMERO. *AZUCARERA NACIONAL es una empresa panameña, con más de 100 años de trayectoria, dedicada a la agroindustria, específicamente a la producción de productos a partir de la caña de azúcar.*

SEGUNDO. *La empresa FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. (en adelante FERTILIZANTES DEL PACÍFICO), empresa parte del grupo económico de AZUCARERA NACIONAL, se ha dedicado a la extracción de piedra caliza debidamente autorizado mediante el Contrato de Concesión No. 213 de 27 de julio de 1999, suscrito con el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado, debidamente publicado mediante Gaceta Oficial No. 23879 de 6 de septiembre de 1999, en*

una zona de 50.126 has. de terreno, ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

TERCERO. Para estos efectos, FERTILIZANTES DEL PACÍFICO cuenta con la Resolución No. IA-157-98 de 7 de octubre de 1998 expedida por la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Mi Ambiente, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Extracción de Minerales no Metálicos (piedra caliza) en una zona de 50.126 has. de terreno, ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera".

CUARTO. FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. extrajo, desde 1999, piedra caliza, como insumo industrial, para uso exclusivo de AZUCARERA NACIONAL, mineral este que es utilizado en los sembradíos de caña de azúcar de AZUCARERA NACIONAL, como parte de su proceso de producción.

QUINTO. Tal como consta en los archivos de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, FERTILIZANTES DEL PACÍFICO solicitó, en tiempo oportuno una prórroga al Contrato de Concesión antes citado, sin embargo, desistió de esta solicitud. El desistimiento presentado fue admitido mediante Resolución No. 2022-218 de 22 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEXTO. Habida cuenta lo anterior, por decisión corporativa del grupo económico AZUCARERA NACIONAL solicitaría una nueva concesión minera, y los demás permisos regulatorios, para continuar, ahora directamente, con la actividad de extracción de piedra caliza, en la misma zona, con el propósito de utilizar el mineral en sus procesos de producción, como lo había venido haciendo desde 1999.

SÉPTIMO. Consta en los archivos de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias que el 27 de enero de 2023, AZUCARERA NACIONAL solicitó una concesión para la extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, en un área de 71.23 hectáreas del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, a tenor de lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley 23 de 1963 y la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Esta solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por estas normas, por tanto, se mantiene en trámite ante la antes mencionada Entidad.

II. Solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL

OCTAVO. Tomando en cuenta lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos del Código de Recursos Minerales y normas concordantes, específicamente el requisito de cumplimiento de las normas ambientales de los proyectos de extracción minera, desde el 12 de septiembre de 2022, AZUCARERA NACIONAL presentó ante esta Entidad, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), para su correspondiente evaluación y posterior aprobación.

NOVENO. Tal como consta en el Proveído DELA 070-1909-2022 de 17 de septiembre de 2022, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de la Ley 41, esta Entidad, admitió la solicitud de evaluación presentada por AZUCARERA NACIONAL, y ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

DÉCIMO. El objetivo del proyecto sometido a evaluación es extraer (Piedra Caliza) para ser utilizado en sembradíos de caña de azúcar de AZUCARERA NACIONAL, para mejorar el rendimiento de la misma mejorando su producción, contribuyendo al desarrollo de la región ya que con su ejecución se aportan beneficios socio económicos mediante la generación de empleos directos e indirectos a las comunidades, mejorando la calidad de vida y la economía del área.

UNDÉCIMO. Tal como se señala y explica en el Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto se desarrollará sobre un área rural, dedicada a actividades ganaderas y agrícolas por más de cincuenta (50) años, situación por la cual los impactos negativos sobre la comunidad y el ambiente son mínimos.

DUODÉCIMO. Tal como indicamos anteriormente, la actividad de extracción minera, específicamente de piedra caliza, se ha venido desarrollando desde hace más de 20 años, en esta misma zona, por la empresa FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, cumpliendo con todas las normas ambientales exigidas, amén de que esta empresa nunca ha sido sancionada, si quiera investigada por infracción de normas en materia ambiental producto de esta actividad.

III. Lo actuado por Mi Ambiente

DECIMOTERCERO. Consta en el expediente administrativo de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, que esta Entidad solicitó a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales que emitieran concepto respecto al estudio.

DECIMOCUARTO. De igual manera, según consta en el Informe Técnico de Inspección No.05-2022 del Proyecto "Extracción de Minerales no Metálicos (Piedra Caliza)" fechado 30 de septiembre de 2022, en cumplimiento del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL, esta Entidad llevó a cabo una inspección de campo al área del proyecto el 29 de septiembre de 2022.

DECIMOQUINTO. En el precitado informe, consta lo antes señalado sobre la actividad de extracción minera realizada por FERTILIZANTES DEL PACÍFICO en la misma área del proyecto, desde 1999.

DECIMOSEXTO. Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0152 de 19 de octubre de 2022, esta Entidad solicitó a AZUCARERA NACIONAL información aclaratoria sobre el Estudio.

DECIMOSÉPTIMO. En tiempo oportuno AZUCARERA NACIONAL mediante memorial de 23 de noviembre de 2022, presentó la información aclaratoria solicitada por esta Entidad.

DECIMOCTAVO. Posteriormente, esta Entidad remitió la nueva información aclaratoria presentada por AZUCARERA NACIONAL, a las demás Unidades Ambientales Sectoriales para que emitieran su concepto.

DECIMONOVENO. Entre las observaciones emitidas respecto al Estudio de Impacto Ambiental, consta que mediante Memorando-DAPB-M-2216-2022 de 29 de diciembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad de esta Entidad, señaló, textualmente, lo siguiente:

"1. Sustentados en la Ley 339-2022 de 16 de noviembre de 2022, la qué declara la Cuenca del Río Santa María como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, se realizó consulta informal con Direc. de Seguridad Hídrica y DIAM, lográndose corroborar que el corregimiento de Peñas Chatas, se ubica dentro de esta Cuenca.

2. De igual manera se realizó consulta vía telefónica, con el Ing. Juan Gil funcionario en Divisa del Ministerio, el cual nos ha indicado que el corregimiento de Peñas Chata, se ubica dentro del territorio de la Cuenca del Río Santa María;

3. Por lo anterior, se ha solicitado de forma informal a la Dirección de Información Ambiental, la actualización y verificación del contenido del memorando DIAM-1422-2022 de 30 de septiembre, basada la solicitud al contenido de la norma antes citada y se nos confirme la ubicación del sitio en base a la Cuenca del Río Santa María. Obtenida esta información, se le compartirá la misma." (el énfasis es nuestro)

VIGÉSIMO. Posteriormente, en el proceso de evaluación esta Entidad verificó las coordenadas del área del proyecto, presentadas por AZUCARERA NACIONAL, y determinó que se encuentra dentro de la cuenca del río Santa María, la cual fue declarada como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, mediante la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO. Salta a la vista que, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental fue presentada por AZUCARERA NACIONAL ante esta Entidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 339 de 2022, y que no fue sino hasta el final del proceso de evaluación del Estudio, que la misma vino a entrar en vigor. Amén de que, además, la actividad de minería, específicamente de extracción de piedra caliza, por parte de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO se había venido realizado desde 1999, en la misma área y de la misma manera como

tiene previsto hacer AZUCARERA NACIONAL, sin que se haya incurrido en infracción alguna en materia ambiental, de aprobarse el Estudio correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es importante resaltar que según consta en el Memorando DSH-996-2022 de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló lo siguiente:

'En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hídricas. La fuente hídrica más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto.' (el énfasis es nuestro)

VIGÉSIMO TERCERO. Aunado a lo anterior, es importante indicar que de acuerdo con el plan de trabajo presentado por AZUCARERA NACIONAL, el proceso de de carga y procesamiento del mineral es el siguiente:

"3.4 - Carga y transporte del mineral

La piedra caliza o la piedra de cantera luego de la voladura será cargada a camiones de 20 yardas por medio de la pala Cat 320 con 1 cucharón de 1 m³ de capacidad y estos lo llevaran hasta el lugar donde se encuentran los equipos de trituración.

3.5- Procesamiento del mineral

La trituración se realizará en una trituradora primaria de 1060x 700 mm (42"x 28") de apertura de alimentación y de 500 toneladas métricas por hora.

La trituración secundaria se planifica realizar en una trituradora tipo cono, tipo HP300 o de 3 Yz pies, criba de 20 x 6 pies. Como terciario se planifica utilizar un impactar vertical. Las trituradoras se alimentarán de una planta eléctrica de 830KW "

VIGÉSIMO CUARTO. Habida cuenta lo anterior, queda claro que, en el procesamiento del mineral extraído, como se ha venido haciendo por parte de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO en esta área, el mineral será transportado del área, hacia otra ubicación, distante de los afluentes del área, donde entonces será triturado para su uso industrial.

VIGÉSIMO QUINTO. No podemos perder de vista que la actividad a realizarse es de extracción de mineral no metálico específicamente de piedra caliza y a pequeña escala para consumo interno de AZUCARERA NACIONAL, esto reduce aún más, cualquier impacto ambiental nocivo producto de la actividad.

VIGÉSIMO SEXTO. De esta manera, consta en el expediente administrativo, que en la fase de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL las Unidades Ambientales Sectoriales no manifestaron objeción alguna al estudio, excepto por lo antes citado, respecto a la ubicación del proyecto, que recientemente está sujeta a la Ley 339 de 2022. **VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Es decir que no se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL tuviera deficiencias u omisiones técnicas.

VIGÉSIMO OCTAVO. No obstante, lo anterior, mediante Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023, esta Entidad resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL. Esta resolución fue notificada a AZUCARERA NACIONAL el 23 de febrero de 2023.

IV. La recientemente aprobada Ley 339 de 2022 aún no ha sido reglamentada

VIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, el texto de la Ley 339 de 2022, establece lo siguiente sobre el órgano gobernanza dentro de la cuenta del río Santa María:

"Artículo 4. Se crea el Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María como órgano de gobernanza dentro de la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 en el Sistema Hidrológico de América Central, el cual estará integrado por:

1. El Ministerio de Ambiente o quien este designe.
2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario o quien este designe.
3. El Ministerio de Salud o quien este designe.

4. *El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o quien este designe.*
5. *El Ministerio de Educación o quien este designe.*
6. *La Autoridad de Turismo de Panamá o quien esta designe.*
7. *La Autoridad Nacional de Administración de Tierras o quien esta designe.*
8. *Dos alcaldes de los distritos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*
9. *Tres representantes de los corregimientos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, dos fijos de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé, escogido entre ellos.*
10. *Dos representantes de los centros académicos Universitarios, uno fijo de la Universidad de Panamá y el otro escogido entre las otras universidades públicas.*
11. *Dos miembros de organizaciones no gubernamentales, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*
12. *Dos miembros de las organizaciones comunitarias de base, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*

Artículo 5. El Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María debe velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y las leyes ya existentes para el manejo de las áreas protegidas.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

1. **Establecer las políticas de protección, restauración y conservación de la cuenca del río Santa María (132).**
2. *Elaborar la misión y visión del Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María.*
3. *Elaborar y aprobar su reglamento interno.*
4. *Evaluuar y aprobar el Plan de Manejo Quinquenal.*
5. *Gestionar, evaluar y aprobar un estudio de ordenamiento territorial de la cuenca del río Santa María.*
6. *Gestionar, evaluar y aprobar un estudio hidrológico y sociocultural de la cuenca del río Santa María.*
7. *Gestionar y velar por el control y administración de fondos.*

El Consejo tendrá una Junta Directiva conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes serán escogidos por mayoría simple de sus miembros para un periodo quinquenal.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y derecho a voto. Los miembros del Consejo deberán coadyuvar en la implementación y cumplimiento de esta norma desde sus respectivas áreas de competencia.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria, como mínimo, dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando su presidente lo convoque.

En las reuniones ordinarias y extraordinaria se permitirá la participación con voz y sin voto de cualquier persona u organización interesada en la conservación de la cuenca. Los miembros del Consejo serán reemplazados quinquenalmente por sus respectivas organizaciones y su servicio podrá ser prolongado por un periodo similar.

Artículo 6. Se otorga un plazo de dos años al Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María para la actualización del estudio de ordenamiento territorial y la actualización del Plan de Manejo de la Cuenca del Río Santa María.

Artículo 7. Se crea el Centro de Gestión del Conocimiento, Monitoreo e Investigación de la Cuenca Hidrográfica del Río Santa María como una unidad multidisciplinaria de naturaleza objetiva, científica y educativa." (el énfasis es nuestro)

TRIGÉSIMO. La precitada Ley, también establece lo siguiente respecto a las actividades que se realicen dentro de los límites del área de reserva protegida:

"Artículo 8. Las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María deberán ser compatibles con, los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, con la normativa ambiental y con el Plan de Manejo." (el énfasis es nuestro).

TRIGÉSIMO PRIMERO. De la lectura del artículo antes citado se desprende que para la evaluación de la compatibilidad o no de las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María se tomarán en cuenta tanto los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, como la normativa ambiental y el Plan de Manejo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. A la fecha, no consta que el Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María como órgano de gobernanza dentro de la cuenca del río Santa María haya, de acuerdo con sus facultades, establecido las políticas de protección, restauración y conservación de la cuenca del río Santa María (132), ni evaluado y aprobado el Plan de Manejo Quinquenal. Amén de que, la propia Ley 339 les otorgó un término de dos años contados a partir de su promulgación, es decir a partir del 21 de noviembre de 2022, fecha que la Ley fue publicada mediante Gaceta Oficial No. 29667-A.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por tanto, a la fecha, de acuerdo con el texto de la propia Ley 339, no es posible determinar si una actividad es compatible para ser desarrollada en el área protegida, toda vez que aun el Plan de Manejo no ha sido aprobado.

TRIGÉSIMO CUARTO. Además, tampoco consta que, a la fecha se haya promulgado la reglamentación a esta Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

TRIGÉSIMO QUINTO. Habida cuenta lo anterior, mal puede esta Entidad, señalar, sin que exista un Plan de Manejo debidamente aprobado según lo dispuesto en la Ley 339 de 2022, que el proyecto de AZUCARERA NACIONAL no es compatible con los fines de dicha norma, amén de que, además, el artículo 8 de la Ley también establece que se debe tomar en consideración la normativa ambiental aplicable, que como sabemos no establece ninguna prohibición para el desarrollo de la actividad minera.

TRIGÉSIMO SEXTO. En todo caso, tal como lo establece la normativa ambiental, en caso de existir riesgos en el proyecto, esta Entidad debe ordenar medidas de mitigación y fiscalizar la actividad de la empresa, a través de los programas de seguimiento ambiental, que en efecto debió ser lo ordenado en este caso, y no así el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual manera, la Ley 339 de 2022, en su artículo 9, textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 9. Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

l. Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.

... "(el énfasis es nuestro).

TRIGÉSIMO OCTAVO. De la lectura del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 339 de 2022 antes citado, se desprende que se prohíbe la actividad de extracción minera que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.

TRIGÉSIMO NOVENO. Tal como consta en el expediente administrativo, en la fase de evaluación, se recibieron los comentarios y observaciones, respecto al Estudio de Impacto

Ambiental del proyecto de AZUCARERA NACIONAL, específicamente sobre si la actividad propuesta tiene afectaciones ambientales:

1. Mediante Memorando DSH-950-2022 de 1 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente señaló que:

"...luego de evaluar la ampliación aclaratoria presentada por la empresa, no tenemos ninguna observación, ya que la información solicitada fue presentada a través de las respuestas en la ampliación.

Hacemos un recordatorio al promotor que debe cumplir con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental:

Mantener siempre presente los planes de Precaución y contención para evitar la contaminación del Río Salobre y otros cuerpos de agua cercanos al proyecto "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS, (PIEDRA CALIZA)", a desarrollarse en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera. " Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966." (el énfasis es nuestro).

2. Mediante Informe Evaluación de Impacto Ambiental Categoría DEIA-11-M-091-2022 la Unidad Sectorial Ambiental del Ministerio de Salud, señaló que:

"Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y cumpliendo con las normas sanitarias del MINSA, no ha objeción al EIA "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA)".

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante o después de la construcción del proyecto el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios. " (el énfasis es nuestro).

3. Mediante Memorando DAPB-2155-2022 de 12 de diciembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, señaló que:

"•Informamos que el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre debe ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente. de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1de la Resolución AG- 0292-2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre". Una vez emitida la Resolución de aprobación del EIA.

•Antes de iniciar las obras en campo el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre debe estar aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.

•El resto de las observaciones realizadas al citado proveído fueron respondidas eficientemente. " (el énfasis es nuestro).

4. Mediante Memorando DSH-996-2022 de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló lo siguiente:

"En este proyecto de extracción de mineral no metálica (Diedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hídricas. La fuente hídrica más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto." (el énfasis es nuestro)

CUADRAGÉSIMO. Habida cuenta lo anterior, queda claro que en la fase de evaluación del Estudio, se determinó que el proyecto es viable, y en todo caso, tal como lo establece la normativa ambiental, si llega a existir un riesgos en el proyecto, esta Entidad debe ordenar medidas de mitigación y fiscalizar la actividad de la empresa, a través de los programa de seguimiento ambiental, que en efecto debió ser lo ordenado en este caso, y no así el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Es decir que, aun cuando la actividad propuesta en el proyecto es de extracción minera, en la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental quedó claro

que esta no representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Y es que, como ha quedado dicho, no solo la actividad minera propuesta en el proyecto de AZUCARERA NACIONAL se ha venido desarrollando en la misma zona, desde 1999 por FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, en fiel cumplimiento de la normativa ambiental, sino que, en el fase de evaluación, la unidad especializada, es decir la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló que "En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hídricas", por lo que mal puede esta Entidad señalar que la actividad a realizarse no es compatible con los objetivos de la Ley 339 de 2022, ya que no representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Aunado a lo anterior, en la evaluación que llevó a cabo esta Entidad no consideró lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 41, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 51. ...Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturas y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regular por reglamento. " (el énfasis es nuestro).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Habida cuenta lo anterior, la propia Ley General de Ambiente, establece que es las áreas protegidas pueden ser objeto de concesiones, siempre que cumplan con los requisitos de la ley. Y como quedó probado en la fase de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, aun cuando está situado en un área protegida, mediante la recientemente aprobada Ley 339 de 2022, cumple con todos los requisitos legales y técnicos, por tanto, es viable su aprobación.

V. La actividad minera que se ha desarrollado en el área del proyecto, coadyuva a la economía, y se ha desarrollado desde 1999, de manera regular y en cumplimiento con las normas ambientales

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Aunado a lo anterior, la minería no metálica es parte del diario vivir de los panameños pues sus productos como los agregados son insumos para la construcción de viviendas, carreteras y otras obras de infraestructura, agricultura como en nuestro caso cal agrícola.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Es relevante mencionar que en la cuenca del río Santa María en la actualidad funcionan las siguientes concesiones mineras:

1. Cantera los Duendes, S.A., para la extracción de piedras de cantera, ubicada en La Peña, Santiago, Veraguas, aprobada mediante Contrato No. 154 de 19 de julio de 2000, publicado mediante Gaceta Oficial No. 24161 de 16 de octubre de 2000, prorrogado hasta el 16 de octubre de 2030.
2. Inversiones San Marcos, S.A. para la extracción de piedras de cantera, ubicada en Urraca, Canto del Llano, Santiago, Veraguas, aprobada mediante Contrato No 130 del 5 de junio de 2008, publicado mediante Gaceta Oficial No. 26116 de 2 de septiembre de 2008, prorrogado hasta el 2 de septiembre de 2028.
3. Consultoría y Mecanización Agrícola, S.A., para la extracción de piedras de cantera, ubicada en El Roble, Aguadulce, Coclé, aprobada mediante Contrato No. 140 de 27 de mayo de 2008, publicado mediante Gaceta Oficial No 26260, que actualmente se encuentra en trámite de prórroga.
4. Cantera El Ciruelito, S.A., para la extracción de piedras de cantera, ubicada en Atalaya y el Barrito, Veraguas, aprobada mediante Contrato N° O1 del 10 de septiembre de 2018, publicado mediante Gaceta Oficial No. 228645 de 31 de octubre de 2018, vigente hasta el 31 de octubre de 2038.

5. Ministerio de Obras Públicas, para la extracción de grava de río, aprobada mediante Resolución No. 16 de 24 de septiembre de 1996.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por tanto, si esta Entidad aplica la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley 339 de 2022, sin la debida evaluación, como lo está haciendo en este caso, debe entonces ordenar la suspensión de los permisos ambientales para la operación de las concesiones antes listadas, incluyendo la concesión del Ministerio de Obras Públicas, por tanto, deberán ser canceladas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. De esta manera, la implicación del rechazo del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL con lo cual no podrá obtener la concesión minera que está siendo tramitada actualmente ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales, es que los precios de estas materias primas se incrementaran pues habría que traerlos de otros lugares.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En el caso de AZUCARERA NACIONAL la producción sería a menor escala, ya que es de menos de 3000 m³ al año y solo en meses de verano, utilizándose en promedio menos de 15 días en las labores.

QUINCUAGÉSIMO. De igual manera, podemos mencionar las siguientes razones, por las cuales la actividad minera que pretende realizar AZUCARERA NACIONAL es de beneficio nacional:

1. La concesión de extracción coadyuva a estimular el desarrollo de esta rama de la industria minera del país la cual tiene un gran impacto social y económico en la región, ya que este mineral no metálico, específicamente piedra caliza que se solicita es un material, que en este caso, procesado y convertido en cal sirve como material alcalinizante al suelo, cuyo objeto es reducir la acidez del mismo o sea para la nivelación de Ph (acidez) en los suelos de diversos sembradíos, especialmente de la caña de azúcar y en la industria de la construcción para la elaboración de bloques de concreto, materiales para concreto y materiales para carreteras en la provincias centrales. Además, es conocido que la piedra caliza como óxido de calcio, aportado por la cal, es utilizada en la fabricación de cemento.
2. La concesión de extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, coadyuva a que se generen más puestos de trabajo en esta rama de la industria minera y si se encuentra el mineral no metálico en cantidades rentables para su posterior extracción, creará mayores oportunidades de trabajo a la mano de obra de la región.
3. La concesión para extraer mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, es una forma de estimular a los empresarios de la región para que busquen, exploren, extraigan e inviertan en el campo de la minería no metálica de una manera formal, seria y respetando los parámetros establecidos por la buena praxis de estas labores con una visión amigable con el ambiente.
4. La concesión de extracción coadyuva al mejor conocimiento del subsuelo del país, de su geología, la geomorfología de la zona, la hidrología, hasta las características ambientales y por lo tanto ayuda a crear un mosaico geológico más detallado de esta parte del país.
5. La concesión traería una oportunidad del pago de los impuestos que involucra las labores mineras de extracción y el establecimiento de una empresa en el área, lo que ayuda al fisco nacional y municipal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Habida cuenta lo anterior, esta Entidad debe ordenar una nueva evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, a fin de que se consideren los argumentos tanto legales, como técnicos, antes expuestos, y se proceda con la aprobación de este, toda vez que el mismo cumple con la normativa ambiental aplicable.

SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, solicitamos, con nuestro acostumbrado respecto, que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023, expedida por la Ministra Encargada del Ministerio de Ambiente, y se apruebe el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A.»

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Dado que los puntos expresados en el Recurso de Reconsideración presentado por el Representante Legal del proyecto, tenemos a bien indicar lo siguiente:

Con relación a los puntos primero a séptimo, tenemos a bien señalar que, el trámite con el Ministerio de Comercio e Industrias, es independiente del Ministerio de Ambiente; ante el Ministerio de Comercio e Industrias se solicita la concesión minera y ante el Ministerio de Ambiente se solicita la viabilidad ambiental del proyecto, obra o actividad.

El estudio de impacto ambiental denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**” fue presentado por AZUCARERA NACIONAL, S.A., en el mismo se realiza la descripción física, biológica y socioeconómica correspondiente a la línea base actual del área del proyecto, en el cual se identificaron los posibles impactos que la actividad pudiera generar con sus correspondientes medidas de mitigación. Por lo cual, en el proceso de evaluación se verifican estas condiciones.

En cuanto a los puntos del Octavo al Duodécimo, como se mencionó, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) junto con la documentación legal presentada, cumplió con los contenidos mínimos establecidos en la normativa vigente, el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, en sus artículos 26, 38, 39 y 62, por lo cual a través de PROVEIDO DEIA 070-1909-2022 de 19 de septiembre de 2022, se ordena el inicio de la fase de Evaluación y Análisis. En el artículo 41 de la precitada norma modificado por el Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011, se establece que, en la Fase de evaluación y análisis, si el EsIA adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto, obra o actividad en evaluación, se podrá solicitar por escrito al Promotor las aclaraciones, las cuales se integran al EsIA. Esta fase culminará con el informe técnico de evaluación en el que se recomendará la aprobación o el rechazo del EsIA.

De los puntos Decimotercero a Decimoctavo, los mismos hacen referencia a lo actuado durante el proceso de evaluación del EsIA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 123 y sus modificaciones, tal cual como se muestra en el expediente administrativo de las fojas 23 a la 262 del mismo.

De los puntos Decimonoveno a Vigésimo Tercero, tal como se menciona la solicitud de evaluación del EsIA “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CALIZA)**”, ingresó al Ministerio de Ambiente el 12 de octubre de 2022; sin embargo, a la fecha de promulgación de la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022 “*Que declara Patrimonio Natural y Área Protegida de Reserva Hidrológica a la cuenca del río Santa María.*”, el mencionado EsIA se encontraba en fase de evaluación y análisis, por lo cual le es aplicable la normativa de creación del Área Protegida de la cuenca del río Santa María.

En el EsIA se menciona que el proyecto se encuentra dentro de la cuenca del río Santa María, tal como consta en la página 54, punto 6.6. Hidrología, del mismo, y lo cual es corroborado por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), durante el proceso de evaluación, al verificar las coordenadas presentadas en el EsIA y en la respuesta de la primera información aclaratoria al EsIA, a través de los memorandos DIAM-1422-2022 y DIAM-1774-2022, en mapa ilustrativo se menciona lo siguiente “*Notas: ... -Los polígonos se encuentran dentro de la cuenca Río Santa María (132)* (Fojas 76, 77, 255 a 257 del expediente administrativo). Por lo cual los comentarios emitidos por la Dirección de Áreas Protegidos y Biodiversidad a través del MEMORANDO – DAPB-M-2216-2022 de 29 de diciembre de 2022, referentes a la ubicación del proyecto que constan en expediente administrativo, habían sido verificados formalmente, por la Dirección competente en temas de información ambiental.

En cuanto a los comentarios emitidos por la Dirección de Seguridad Hídrica, basados en su área de competencia en este caso, la parte hídrica, la cual como se indica no tendrá una afectación directa por el desarrollo del proyecto, sin embargo, entre las actividades que se contemplan como parte de lo que requieren para extraer el mineral no metálico se encuentra las voladuras tal cual mencionan en el punto vigésimo tercero, que de manera indirecta podría afectar, además, dentro de los posibles impactos negativos identificados en el EsIA, se encuentran impactos negativos del proyecto tenemos: Afectación a la cobertura vegetal existente, posibles problemas de erosión, posible contaminación de fuentes hídricas, generación de ruidos y polvo, generación de desechos sólidos menciona en las páginas 6.

En referencia a los puntos Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto, si bien es cierto que el material se transportará hacia otro sitio, para obtener el material (piedra caliza), las actividades que requieren realizar para la extracción: descapote, perforación y voladura, se llevarán a cabo en el área de extracción solicitado correspondiente a 10 hectáreas + 1,000 m², las cuales se encuentra dentro de la Cuenca del Río Santa María.

De acuerdo a lo establecido en el EsIA, la cantidad de material que se pretende extraer de la fuente este alrededor de los quinientos sesenta y seis mil doscientos metros cúbicos (566,200. m³) en un periodo de treinta (30) años. (Páginas 5, 7, 27, 29 del EsIA). Esta cantidad correspondería a 18,873.33 m³ por año. En la norma no se hace exención con respecto a la cantidad de material, solo hace referencia a la prohibición de la actividad minera.

En cuanto a los puntos Vigésimo sexto y Vigésimo octavo, tal como se menciona, el EsIA se encontraba en proceso de evaluación, al momento de la promulgación de la normativa, por lo cual la misma le es aplicable. Al ser este un proyecto de extracción de minerales no metálicos, y al tener la ley de creación del área protegida, una prohibición específicamente sobre el tema de extracción, no se puede obviar, que este proyecto es contradictorio a los objetivos de creación de la norma.

Las Unidades ambientales sectoriales, y las Direcciones del Ministerio de Ambiente consultadas responden en base al área de su competencia, por lo que la Dirección de Evaluación recaba la información de cada una de estas y verifica si el EsIA es viable ambientalmente y legalmente.

En cuanto a los puntos Vigésimo noveno a Trigésimo tercero, si bien es cierto que la precitada Ley establece dos años al Consejo Directivo de la Cuenca del Río para la actualización del estudio de ordenamiento y la actualización del Plan de Manejo de la cuenca del río Santa María, igualmente, y en su artículo 8, menciona las actividades que se realicen dentro de estas deben ser compatibles con los objetivos de creación del área protegida, las cuales se establecerán en el respectivo Plan de manejo del área protegida, el cual será establecido como una herramienta de apoyo de gerencia del área protegida. Mientras que, también esta norma es clara en las actividades que se prohíben dentro de la misma, como se estable en el artículo 9, acápite 1.

En cuanto a los puntos Trigésimo cuarto a Trigésimo octavo, el objetivo de la creación del área protegida en la cuenca del río Santa María, tal y como se establece en el artículo 2, es “... establecer un área protegida de reserva hidrológica en la parte alta, parte medida y parte baja, con el fin de conservar, restaurar, preservar y promover las condiciones de las principales zonas de recarga hídrica de la cuenca 132...”, y en el artículo 9, queda claro, en prohibir “...la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra actividad que represente amenaza o una barrera que fragamente la integridad de los ecosistemas.”, por lo cual se ordenó el rechazo del EsIA denominado “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)”, cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A., a través de Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental de 26 de enero de 2023 y Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023. Y no como se menciona en la redacción

de la Reconsideración presentada en los puntos TRIGÉSIMO OCTAVO, ya en la Ley se establece que la extracción minera es una actividad incompatible con los objetivos establecidos en la misma.

De los puntos Trigésimo noveno a Cuadragésimo segundo, durante el proceso de evaluación y tal como se establece en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, el EsIA y a las aclaraciones que se den en el proceso, serán evaluados conjuntamente por las Unidades ambientales sectoriales, Unidades Ambientales Municipales y Direcciones del Ministerio de Ambiente correspondientes, por lo cual cada uno emite sus comentarios y/u observaciones en el área de su competencia, también tomando en cuenta la normativa ambiental vigente, a través de Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental del 26 de enero de 2023 se recomienda RECHAZAR, por lo cual se culmina la fase de evaluación y análisis, y se formaliza la decisión a través de la Resolución Ambiental No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023, tal como se establece en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 155 de 05 de agosto de 2011.

De los puntos **Cuadragésimo tercero y Cuadragésimo cuarto**, a través de MEMORANDO-DEEIA-0742-1412-2022, se le solicita a la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente la cual es la dirección competente en la gestión de las áreas protegidas, emitir criterio técnico sobre el área protegida declarada a través de la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022, la cual a través de MEMORANDO DAPB-M-2216-2022 da respuesta e indica lo siguiente “*Al solicitar se remita criterio técnico y apagado a la norma citada, la misma, nos permite indicar que el mencionado proyecto es incompatible con el contenido de la norma de creación del área protegida.*” (fojas 274 y 275 del expediente administrativo). Por lo cual, el criterio de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad es claro y no cabe otorgar una viabilidad de actividades, obras o proyectos para este proyecto, por lo que el EsIA no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 del 05 de agosto de 2011.

De los puntos **Cuadragésimo quinto a Quincuagésimo primero**, se indica que la norma no es retroactiva, por lo cual los proyectos, obras o actividades que se encontraban en ejecución, operación en la cuenca del río Santa María, antes de la promulgación de la norma no le es aplicable o los mismos deberán adecuarse de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Manejo de la misma. Además, en la citada Ley en su artículo 12 se menciona, “*Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su promulgación.*”. La Ley no hace referencia ni excepciones en cuanto a la extracción de minerales, ni en cantidades, superficie, etc., por lo cual se le aplica a la actividad en sí de extracción de minerales. El EsIA “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, no cumple con la normativa ambiental vigente, Ley 339 de 2022.

Además, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, mediante MEMORANDO DAPB-M-0496-2023 señala los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022 e indica que mantiene su posición técnica con respecto al EsIA categoría II del proyecto denominado Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza). (Fojas 330 y 331 del expediente administrativo).

V. CONCLUSIONES

- Que a través de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023**, de 15 de febrero de 2023, se ordena el RECHAZO del EsIA categoría II, denominado “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**”, cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Administrador Judicial, en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023**, de 15 de febrero de 2023.
3. Que después de analizar la sustentación emitida en el presente Recurso de Reconsideración, consideramos que se Rechace el mismo, luego que lo establecido en la Ley 339 de 16 de noviembre de 2000, es tácito en su artículo 9, en cuanto a las actividades que son compatible con los objetivos de la misma.
4. La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad a través de MEMORANDO DAPB-M-0496-2023 mantiene su posición técnica con respecto al EsIA categoría II del proyecto denominado Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza).

IV. RECOMENDACIONES

- **RECHAZAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No **DEIA-IA-RECH-002-2023**, de 15 de febrero de 2023, presentado el día 02 de marzo de 2023, por **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ**, y mantener la Resolución No. **DEIA-IA-RECH-002-2023**, con todas sus partes.



KAREN SALAZAR

Evaluadora de Estudios de Impacto
Ambiental



ITZY ROVIRA

Evaluadora de Estudios de Impacto
Ambiental


ANALILIA CASTILLERO P.

Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.


DOMINGUEZ E.

Director de Evaluación de Impacto Ambiental

MEMORANDO DAPB-M- 0469-2023

PARA: **DOMILUIS DOMINGUEZ**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DE: **JOSE VICTORIA**
Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad - Encargado

ASUNTO: Respuesta a Memorando-DEEIA-0742-1412-2022 – EsIA Cat. II – proyecto
Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), en corregimiento Peñas
Chatas, Distrito Océ, Provincia Herrera promotor Azucarera Nacional S.A.

FECHA: 16 de marzo de 2023

Control No.0495

En respuesta a **Memorando DEEIA-0161-0803-2023**– referente al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II – del proyecto **Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza)**, en corregimiento Peñas Chatas, Distrito Océ, provincia Herrera, promovido por Azucarera Nacional S.A., se le informa que una vez analizado la información presentada en el mencionado memorando, se indica lo siguiente:

1. Que el Fundamentado en la **Ley 339-2022 de 16 de noviembre de 2022**, publicada en Gaceta Oficial No. No. 29667-A el lunes 21 de noviembre de 2022; que declara la **Cuenca del Río Santa María como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica**, señalamos que:

Artículo 8. Las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María deberán ser compatibles con los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, con la normativa ambiental y con el Plan de Manejo.

Artículo 9: Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

1. Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenca del río Santa María.
2. Se prohíbe toda remoción, tala, desbroce, relleno, desecación, extracción y cualquier otra actividad que afecte el flujo hidrológico de la cuenca del río Santa María.

3. Se prohíbe el depósito de; desechos sólidos, orgánicos e inorgánicos en la cuenca del río Santa María.
4. Se prohíbe el vertimiento de sustancias, como agroquímicos, hidrocarburos, aguas servidas de procesos industriales, agropecuarios y domésticas sin el debido tratamiento.
5. Se prohíbe cualquier actividad que atente contra la fauna, flora, vida silvestre y la vida acuática.
6. Se prohíbe cualquier actividad fuera del área protegida que pueda afectar la cuenca del río Santa María o interferir con las acciones de manejo del área protegida. Cualquier incumplimiento a las prohibiciones y ordenanzas establecidas en esta Ley serán susceptibles de sanciones administrativas y penales.

Además, considerar que, en el Artículo 10: Se prohíbe cualquier actividad fuera del área protegida que pueda causar daños a la cuenca del río Santa María o interferir con las acciones de manejo del área protegida.

Dado a lo anterior, y por ser área protegida mantenemos nuestra posición técnica con respecto al EIA Categoría II del proyecto denominado **Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza)**.

JV/Coldep

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD HÍDRICA

329

MEMORANDO
DSH-240-2023



Para: **ING. DOMILUIS DOMINGUEZ**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **ING. KARIMA LINCE**
Directora Nacional de Seguridad Hídrica, Encargada

Asunto: **Criterio Técnico**

Fecha: **14 de marzo del 2023**

Dando respuesta al **MEMORANDO-DEEIA-0161-0803-2023**, en atención al Recurso de Reconsideración, INTERPUESTO CONTRA LA Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023 del 15 de febrero de 2023, presentado por la empresa AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Atentamente,


KL/PL/DS

Adjunto: Copia de Memorando- DEEIA-0161-0803-2023

The stamp is rectangular and contains the following text:
Top left: REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL —
Top right: MINISTERIO DE AMBIENTE
Center: DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
Below center: RECIBIDO
Handwritten signature over the word "RECIBIDO"
Line: Fech: 16/03/2023
Line: Hora: 12:00 pm

INFORME TÉCNICO No. DSH-031-2023

Criterio técnico sobre Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023, de 15 de febrero de 2023, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado “EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA)”.

DATOS GENERALES

Nombre y categoría del proyecto:	“EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA II)“
Nombre del promotor:	SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A.
Fecha del Informe:	14/3/23
Ubicación del proyecto:	corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Océ, provincia de Herrera
Nombre y No. de la Cuenca donde se ubica el proyecto:	Río Santa María (132)

ANTECEDENTES

Según el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023, de 15 de febrero de 2023, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado “EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA)”, dentro de sus partes competente a la Dirección señalamos:

MEMORANDO DSH-811-2022 recibido en la DEIA, el 30 de septiembre de 2022, DSH, remite Informe Técnico No.DSH-091-2022, donde se concluye que “La empresa promotora... deberá georreferenciar la fuente hídrica que se utilizará para el permiso temporal, para controlar el polvo derivado de la actividad del proyecto.

MEMORANDO DSH-950-2022, recibido en la DEIA, el 5 de diciembre de 2022, DSH remitió sus comentarios a la primera información aclaratoria donde indica que:... “no tenemos ninguna observación, ya que la información solicitada fue presentada a través de las respuestas en la ampliación..”

MEMORANDO DSH-996-2022, recibido en la DEIA, el 29 de diciembre de 2022, DSH, da respuesta al MEMORANDO-DSH-0742-1412-2022 indicando, entre otras cosas, que”dado que existe la Ley 339 del 16 de noviembre de 2022... se debe solicitar viabilidad a la Dirección de Áreas Protegidas y Patrimonio Natural. El proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), se encuentra ubicado dentro de la cuenca del río Santa María...”

ANALISIS TÉCNICO

Mediante Memorando-DEEIA-0161-0803-2023 se recibieron:

- Memorial de la sociedad Azucarera Nacional, S.A., fechado en relación a la solicitud donde interpone y sustenta:

EN EL ARTÍCULO DECIMONOVENO

Se realizó consulta informal con Dirección de Seguridad Hídrica y DIAM, lográndose corroborar que el corregimiento de Peñas Chatas, se ubica dentro de esta Cuenca.

En el MEMORANDO DSH-996-2022, recibido en la DEIA el 29 de diciembre de 2022, por medio del cual la Dirección de Seguridad Hídrica emite el siguiente criterio:

El proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), se encuentra ubicado dentro de la cuenca río Santa María (Se adjuntó el mapa).

EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:

"En este proyecto de EXTRACCIÓN DE MINERAL NO METÁLICA (PIEDRA CALIZA), no hay afectación directa de las fuentes hídricas.

En el MEMORANDO DSH-996-2022, recibido en la DEIA el 29 de diciembre del 2022, la Dirección de Seguridad Hídrica emite el siguiente criterio:

- En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa de las fuentes hídricas. La fuente hídrica más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto.

En base a la Ley 339-2022 de 16 de noviembre de 2022, que declara la Cuenca del Río Santa María como Patrimonio Natural y Área Protegida de Reserva Hidrológica, somos de la opinión que se debe solicitar la viabilidad a la Dirección de Áreas Protegidas y Patrimonio Natural.

Elaborado por:


Dinorah M. Santamaría L.
Técnica del Depto. de Recursos Hídricos.



Visto Bueno


Emet Herrera
Jefa Encargada del Depto. de Recursos Hídricos.



334

B

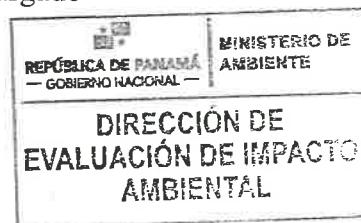
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
MEMORANDO-DEEIA-0161-0803-2023

PARA: JOSÉ VICTORIA
Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad, encargado

DE: *por* *Festilero P.*
DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Solicitud de criterio técnico

FECHA: 08 de marzo de 2023



Remitimos Escrito de Recurso de Reconsideración para su revisión y emisión de criterio técnico, interpuesto contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023, de 15 de febrero de 2023, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II del proyecto denominado: "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)**", a desarrollarse en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentado en el área de su competencia, a más tardar ocho (8) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nº de expediente: **DEIA-II-M-091-2022**

Fecha de Tramitación (AÑO): **2022**

Fecha de Tramitación (MES): **SEPTIEMBRE**

Adjunto: copia de Escrito de Recurso de Reconsideración.

DDE/ACP/ir/ks
ts

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.mambiente.gob.pa

*autos
09/03/23*

325

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
MEMORANDO-DEELA-0161-0803-2023

PARA: KARIMA LINCE
Directora de Seguridad Hídrica, encargada

DE: *pdr* *J. Castillo P.*
DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Solicitud de criterio técnico

FECHA: 08 de marzo de 2023



Remitimos Escrito de Recurso de Reconsideración para su revisión y emisión de criterio técnico, interpuesto contra la Resolución DEIA-IA-RECH-002-2023, de 15 de febrero de 2023, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II del proyecto denominado: “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA)”, a desarrollarse en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera, cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentado en el área de su competencia, a más tardar ocho (8) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nº de expediente: **DEIA-II-M-091-2022**

Fecha de Tramitación (AÑO): **2022**

Fecha de Tramitación (MES): **SEPTIEMBRE**

Adjunto: copia de Escrito de Recurso de Reconsideración.

DDE/ACP/ir/ks
✓ fs

REPÚBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL —	MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA	
RECIBIDO	
Por:	<i>En el Henry</i>
Fecha:	<i>09/03/23</i>
Hora:	<i>10:10 AM</i>

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.milambiente.gob.pa

Manuela

27/02/2023 3:24 PM

**EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (ESIA)
CATEGORÍA II DEL PROYECTO
DENOMINADO: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA CALIZA), CUYO PROMOTOR ES AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

Expediente No. DELA-II-M-091-2022

AZUCARERA NACIONAL, S.A. interpone y sustenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023

SEÑOR MINISTRO DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.

Nosotros, **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, abogados en ejercicio, con oficinas ubicadas en Avenida Federico Boyd, No. 18 y Calle # 51, Edificio Scotia Plaza, Pisos 9, 10 y 11, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nombre y representación de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 14503 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá (en adelante AZUCARERA NACIONAL), tal como consta en el poder especial que se acompaña, comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto y en tiempo oportuno, a fin de presentar, como en efecto presentamos, **Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023**, expedida por la Ministra Encargada del Ministerio de Ambiente (en adelante Mi Ambiente), mediante la cual esta Entidad rechazó el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (en adelante Ley 41), en concordancia con el artículo 54 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

FUNDAMENTAMOS EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS SIGUIENTES HECHOS Y CONSIDERACIONES:

I. Antecedentes del caso

PRIMERO. AZUCARERA NACIONAL es una empresa panameña, con más de 100 años de trayectoria, dedicada a la agroindustria, específicamente a la producción de productos a partir de la caña de azúcar.

SEGUNDO. La empresa FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. (en adelante FERTILIZANTES DEL PACÍFICO), empresa parte del grupo económico de AZUCARERA NACIONAL, se ha dedicado a la extracción de piedra caliza debidamente autorizado mediante el Contrato de Concesión No. 213 de 27 de julio de 1999, suscrito con el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado, debidamente publicado mediante Gaceta Oficial No.

23879 de 6 de septiembre de 1999, en una zona de 50.126 has. de terrero, ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera.

TERCERO. Para estos efectos, FERTILIZANTES DEL PACÍFICO cuenta con la Resolución No. IA-157-98 de 7 de octubre de 1998 expedida por la entonces Autoridad Nacional del Ambiente, hoy Mi Ambiente, mediante la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Extracción de Minerales no Metálicos (piedra caliza) en una zona de 50.126 has. de terrero, ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera”.

CUARTO. FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. extrajo, desde 1999, piedra caliza, como insumo industrial, para uso exclusivo de AZUCARERA NACIONAL, mineral este que es utilizado en los sembradíos de caña de azúcar de AZUCARERA NACIONAL, como parte de su proceso de producción.

QUINTO. Tal como consta en los archivos de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, FERTILIZANTES DEL PACÍFICO solicitó, en tiempo oportuno una prórroga al Contrato de Concesión antes citado, sin embargo, desistió de esta solicitud. El desistimiento presentado fue admitido mediante Resolución No. 2022-218 de 22 de noviembre de 2022, expedida por la Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

SEXTO. Habida cuenta lo anterior, por decisión corporativa del grupo económico AZUCARERA NACIONAL solicitaría una nueva concesión minera, y los demás permisos regulatorios, para continuar, ahora directamente, con la actividad de extracción de piedra caliza, en la misma zona, con el propósito de utilizar el mineral en sus procesos de producción, como lo había venido haciendo desde 1999.

SÉPTIMO. Consta en los archivos de la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias que el 27 de enero de 2023, AZUCARERA NACIONAL solicitó una concesión para la extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, en un área de 71.23 hectáreas del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, a tenor de lo dispuesto en el Código de Recursos Minerales, aprobado mediante Decreto Ley 23 de 1963 y la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Esta solicitud cumple con todos los requisitos exigidos por estas normas, por tanto se mantiene en trámite ante la antes mencionada Entidad.

II. Solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA

NACIONAL

OCTAVO. Tomando en cuenta lo anterior, a fin de cumplir con los requisitos del Código de

Recursos Minerales y normas concordantes, específicamente el requisito de cumplimiento de las normas ambientales de los proyectos de extracción minera, desde el 12 de septiembre de 2022, AZUCARERA NACIONAL presentó ante esta Entidad, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), para su correspondiente evaluación y posterior aprobación.

NOVENO. Tal como consta en el Proveído DEIA 070-1909-2022 de 17 de septiembre de 2022, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de la Ley 41, esta Entidad, admitió la solicitud de evaluación presentada por AZUCARERA NACIONAL, y ordenó el inicio de la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

DÉCIMO. El objetivo del proyecto sometido a evaluación es extraer (Piedra Caliza) para ser utilizado en sembradíos de caña de azúcar de AZUCARERA NACIONAL, para mejorar el rendimiento de la misma mejorando su producción, contribuyendo al desarrollo de la región ya que con su ejecución se aportan beneficios socio económicos mediante la generación de empleos directos e indirectos a las comunidades, mejorando la calidad de vida y la economía del área.

UNDÉCIMO. Tal como se señala y explica en el Estudio de Impacto Ambiental, el proyecto se desarrollará sobre un área rural, dedicada a actividades ganaderas y agrícolas por más de cincuenta (50) años, situación por la cual los impactos negativos sobre la comunidad y el ambiente son mínimos.

DUODÉCIMO. Tal como indicamos anteriormente, la actividad de extracción minera, específicamente de piedra caliza, se ha venido desarrollando desde hace más de 20 años, en esta misma zona, por la empresa FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, cumpliendo con todas las normas ambientales exigidas, amén de que esta empresa nunca ha sido sancionada, si quiera investigada por infracción de normas en materia ambiental producto de esta actividad.

III. Lo actuado por Mi Ambiente

DECIMOTERCERO. Consta en el expediente administrativo de la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, que esta Entidad solicitó a las distintas Unidades Ambientales Sectoriales que emitieran concepto respecto al estudio.

DECIMOCUARTO. De igual manera, según consta en el Informe Técnico de Inspección No. 05-2022 del Proyecto “Extracción de Minerales no Metálicos (Piedra Caliza)” fechado 30 de septiembre de 2022, en cumplimiento del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL, esta Entidad llevó a cabo una inspección de campo al área del proyecto el 29 de septiembre de 2022.

DECIMOQUINTO. En el precitado informe, consta lo antes señalado sobre la actividad de

extracción minera realizada por FERTILIZANTES DEL PACÍFICO en la misma área del proyecto, desde 1999.

DECIMOSEXTO. Mediante Nota DEIA-DEEIA-AC-0152 de 19 de octubre de 2022, esta Entidad solicitó a AZUCARERA NACIONAL información aclaratoria sobre el Estudio.

DECIMOSÉPTIMO. En tiempo oportuno AZUCARERA NACIONAL mediante memorial de 23 de noviembre de 2022, presentó la información aclaratoria solicitada por esta Entidad.

DECIMOCTAVO. Posteriormente, esta Entidad remitió la nueva información aclaratoria presentada por AZUCARERA NACIONAL, a las demás Unidades Ambientales Sectoriales para que emitieran su concepto.

DECIMONOVENO. Entre las observaciones emitidas respecto al Estudio de Impacto Ambiental, consta que mediante Memorando-DAPB-M-2216-2022 de 29 de diciembre de 2022, la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad de esta Entidad, señaló, textualmente, lo siguiente:

"1. Sustentados en la Ley 339-2022 de 16 de noviembre de 2022, la qué declara la Cuenca del Río Santa María como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, se realizó consulta informal con Direc. de Seguridad Hídrica y DIAM, lográndose corroborar que el corregimiento de Peñas Chatas, se ubica dentro de esta Cuenca.

2. De igual manera se realizó consulta vía telefónica, con el Ing. Juan Gil funcionario en Divisa del Ministerio, el cual nos ha indicado que el corregimiento de Peñas Chata, se ubica dentro del territorio de la Cuenca del Río Santa María;

3. Por lo anterior, se ha solicitado de forma informal a la Dirección de Información Ambiental, la actualización y verificación del contenido del memorando DIAM-1422-2022 de 30 de septiembre, basada la solicitud al contenido de la norma antes citada y se nos confirme la ubicación del sitio en base a la Cuenca del Río Santa María. Obtenida esta información, se le compartirá la misma." (el énfasis es nuestro)

VIGÉSIMO. Posteriormente, en el proceso de evaluación esta Entidad verificó las coordenadas del área del proyecto, presentadas por AZUCARERA NACIONAL, y determinó que se encuentra dentro de la cuenca del río Santa María, la cual fue declarada como Patrimonio Natural Nacional y Área Protegida de Reserva Hidrológica, mediante la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022.

VIGÉSIMO PRIMERO. Salta a la vista que, la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental fue presentada por AZUCARERA NACIONAL ante esta Entidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 339 de 2022, y que no fue sino hasta el final del proceso de evaluación del Estudio, que la misma vino a entrar en vigor. Amén de que, además, la actividad de minería, específicamente de extracción de piedra caliza, por parte de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO se había venido realizado desde 1999, en la misma área y de la misma manera como tiene previsto hacer AZUCARERA NACIONAL, sin que se haya incurrido en infracción alguna

en manteria ambiental, de aprobarse el Estudio correspondiente.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Es importante resaltar que según consta en el Memorando DSH-996-2022 de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló lo siguiente:

“En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hídricas. La fuente hídrica más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto.” (el énfasis es nuestro)

VIGÉSIMO TERCERO. Aunado a lo anterior, es importante indicar que de acuerdo con el plan de trabajo presentado por AZUCARERA NACIONAL, el proceso de de carga y procesamiento del mineral es el siguiente:

“3.4 - Carga y transporte del mineral

La piedra caliza o la piedra de cantera luego de la voladura será cargada a camiones de 20 yardas por medio de la pala Cat 320 con cucharón de 1 m³ de capacidad y estos lo llevaran hasta el lugar donde se encuentran los equipos de trituración.

3.5 - Procesamiento del mineral

La trituración se realizará en una trituradora primaria de 1060x 700 mm (42"x 28") de apertura de alimentación y de 500 toneladas métricas por hora. La trituración secundaria se planifica realizar en una trituradora tipo cono, tipo HP300 o de 3 ½ pies, criba de 20 x 6 pies . Como terciario se planifica utilizar un impactor vertical. Las trituradoras se alimentarán de una planta eléctrica de 830KW.”

VIGÉSIMO CUARTO. Habida cuenta lo anterior, queda claro que en el procesamiento del mineral extraído, como se ha venido haciendo por parte de FERTILIZANTES DEL PACÍFICO en esta área, el mineral será transportado del área, hacia otra ubicación, distante de los afluentes del área, donde entonces será triturado para su uso industrial.

VIGÉSIMO QUINTO. No podemos perder de vista que la actividad a realizarse es de extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, y a pequeña escala, para consumo interno de AZUCARERA NACIONAL, esto reduce aún más, cualquier impacto ambiental nocivo producto de la actividad.

VIGÉSIMO SEXTO. De esta manera, consta en el expediente administrativo, que en la fase de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL las Unidades Ambientales Sectoriales no manifestaron objeción alguna al estudio, excepto por lo antes citado, respecto a la ubicación del proyecto, que recientemente está sujeta a la Ley 339 de 2022.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Es decir que no se determinó que el Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL tuviera deficiencias u omisiones técnicas.

VIGÉSIMO OCTAVO. No obstante lo anterior, mediante Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023, esta Entidad resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL. Esta resolución fue notificada a AZUCARERA NACIONAL el 23 de febrero de 2023.

IV. La recientemente aprobada Ley 339 de 2022 aún no ha sido reglamentada

VIGÉSIMO NOVENO. Ahora bien, el texto de la Ley 339 de 2022, establece lo siguiente sobre el organo gobernanza dentro de la cuenta del río Santa María:

"Artículo 4. Se crea el Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María como órgano de gobernanza dentro de la cuenca del río Santa María, identificada como cuenca 132 en el Sistema Hidrológico de América Central, el cual estará integrado por:

- 1. El Ministerio de Ambiente o quien este designe.*
- 2. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario o quien este designe.*
- 3. El Ministerio de Salud o quien este designe.*
- 4. El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o quien este designe.*
- 5. El Ministerio de Educación o quien este designe.*
- 6. La Autoridad de Turismo de Panamá o quien esta designe.*
- 7. La Autoridad Nacional de Administración de Tierras o quien esta designe.*
- 8. Dos alcaldes de los distritos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*
- 9. Tres representantes de los corregimientos pertenecientes a la cuenca del río Santa María, dos fijos de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé, escogido entre ellos.*
- 10. Dos representantes de los centros académicos Llniversitarios, uno fijo de la Universidad de Panamá y el olro escogido entre las otras universidades públicas.*
- 11. Dos miembros de organizaciones no gubernamentales, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*
- 12. Dos miembros de las organizaciones comunitarias de base, uno fijo de la provincia de Veraguas y el otro se rotará entre las provincias de Herrera y Coclé.*

Artículo 5. El Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María debe velar por el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley y las leyes ya existentes para el manejo de las áreas protegidas.

Este Consejo tendrá las siguientes funciones:

- 1. Establecer las políticas de protección, restauración y conservación de la cuenca del río Santa María (132).*
- 2. Elaborar la misión y visión del Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María.*
- 3. Elaborar y aprobar su reglamento interno.*
- 4. Evaluar y aprobar el Plan de Manejo Quinquenal.*
- 5. Gestionar, evaluar y aprobar un estudio de ordenamiento territorial de la cuenca del río Santa María.*
- 6. Gestionar, evaluar y aprobar un estudio hidrológico y sociocultural de la cuenca del río Santa María.*
- 7. Gestionar y velar por el control y administración de fondos.*

El Consejo tendrá una Junta Directiva conformada por un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes serán escogidos por mayoría simple de sus miembros para un periodo quinquenal.

Todos los miembros del Consejo tendrán voz y derecho a voto. Los miembros del Consejo deberán coadyuvar en la implementación y cumplimiento de esta norma desde sus respectivas áreas de competencia.

El Consejo se reunirá de forma ordinaria, como mínimo, dos veces al año, y de forma extraordinaria, cuando su presidente lo convoque.

En las reuniones ordinarias y extraordinaria se permitirá la participación con voz y sin voto de cualquier persona u organización interesada en la conservación de la cuenca. Los miembros del Consejo serán reemplazados quinquenalmente por sus respectivas organizaciones y su servicio podrá ser prolongado por un periodo similar.

Artículo 6. Se otorga un plazo de dos años al Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María para la actualización del estudio de ordenamiento territorial y la actualización del Plan de Manejo de la Cuenca del Río Santa María.

Artículo 7. Se crea el Centro de Gestión del Conocimiento, Monitoreo e Investigación de la Cuenca Hidrográfica del Río Santa María como una unidad multidisciplinaria de naturaleza objetiva, científica y educativa.” (el énfasis es nuestro)

TRIGÉSIMO. La precitada Ley, también establece lo siguiente respecto a las actividades que se realicen dentro de los límites del área de reserva protegida:

“Artículo 8. Las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María deberán ser compatibles con, los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, con la normativa ambiental y con el Plan de Manejo.” (el énfasis es nuestro).

TRIGÉSIMO PRIMERO. De la lectura del artículo antes citado se desprende que para la evaluación de la compatibilidad o no de las actividades que se realicen dentro de los límites de la Reserva Hidrológica del Río Santa María se tomarán en cuenta tanto los objetivos del área protegida establecidos en la presente Ley, como la normativa ambiental y el Plan de Manejo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. A la fecha, no consta que el Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María como órgano de gobernanza dentro de la cuenca del río Santa María haya, de acuerdo con sus facultades, establecido las políticas de protección, restauración y conservación de la cuenca del río Santa María (132), ni evaluado y aprobado el Plan de Manejo Quinquenal. Amén de que, la propia Ley 339 les otorgó un término de dos años contados a partir de su promulgación, es decir a partir del 21 de noviembre de 2022, fecha que la Ley fue publicada mediante Gaceta Oficial No. 29667-A.

TRIGÉSIMO TERCERO. Por tanto, a la fecha, de acuerdo con el texto de la propia Ley 339, no es posible determinar si una actividad es compatible para ser desarrollada en el área protegida, toda vez que aun el Plan de Manejo no ha sido aprobado.

TRIGÉSIMO CUARTO. Además, tampoco consta que, a la fecha se haya promulgado la reglamentación a esta Ley, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

TRIGÉSIMO QUINTO. Habida cuenta lo anterior, mal puede esta Entidad, señalar, sin que exista un Plan de Manejo debidamente aprobado según lo dispuesto en la Ley 339 de 2022, que el proyecto de AZUCARERA NACIONAL no es compatible con los fines de dicha norma, amén de que, además, el artículo 8 de la Ley también establece que se debe tomar en consideración la normativa ambiental aplicable, que como sabemos no establece ninguna prohibición para el desarrollo de la actividad minera.

TRIGÉSIMO SEXTO. En todo caso, tal como lo establece la normativa ambiental, en caso de

existir riesgos en el proyecto, esta Entidad debe ordenar medidas de mitigación y fiscalizar la actividad de la empresa, a través de los programa de seguimiento ambiental, que en efecto debió ser lo ordenado en este caso, y no así el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. De igual manera, la Ley 339 de 2022, en su artículo 9, textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 9. Dentro de los límites del área protegida de la cuenca del río Santa María se establecen las siguientes prohibiciones de las actividades incompatibles con los objetivos establecidos en esta Ley:

1. *Se prohíbe la extracción minera y construcción de hidroeléctricas y cualquier otra iniciativa que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María.*
... ” (el énfasis es nuestro).

TRIGÉSIMO OCTAVO. De la lectura del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 339 de 2022 antes citado, se desprende que se prohíbe la actividad de extracción minera que represente una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María. ↑

TRIGÉSIMO NOVENO. Tal como consta en el expediente administrativo, en la fase de evaluación, se recibieron los comentarios y observaciones, respecto al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de AZUCARERA NACIONAL, específicamente sobre si la actividad propuesta tiene afectaciones ambientales:

1. Mediante Memorando DSH-950-2022 de 1 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica del Ministerio de Ambiente señaló que:

“...luego de evaluar la ampliación aclaratoria presentada por la empresa, no tenemos ninguna observación, ya que la información solicitada fue presentada a través de las respuestas en la ampliación.

Hacemos un recordatorio al promotor que debe cumplir con lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental:

Mantener siempre presente los planes de Precaución y contingencia para evita la contaminación del Río Salobre y otros cuerpos de agua cercanos al proyecto “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS, (PIEDRA CALIZA)”, a desarrollarse en el corregimiento de Peñas Chatas, distrito de Ocú, provincia de Herrera.” Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966. ” (el énfasis es nuestro).

2. Mediante Informe Evaluación de Impacto Ambiental Categoría DEIA-II-M-091-2022 la Unidad Sectorial Ambiental del Ministerio de Salud, señaló que:

“Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y cumpliendo con las normas sanitarias del MINS, no ha objeción al EIA “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA CALIZA)”.

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante o después de la construcción del proyecto el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios. ” (el énfasis es nuestro).

3. Mediante Memorando DAPB-2155-2022 de 12 de diciembre de 2022 la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, señaló que:

- “• Informamos que el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre debe ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo I de la Resolución AG- 0292- 2008 "Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre". Una vez emitida la Resolución de aprobación del EsIA.
- Antes de iniciar las obras en campo el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre debe estar aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente.
- El resto de las observaciones realizadas al citado proyecto fueron respondidas eficientemente.” (el énfasis es nuestro).

4. Mediante Memorando DSH-996-2022 de la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló lo siguiente:

“En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hidricas. La fuente hídrica más cercana es el río Salobre, esta fuente se encuentra a unos 100 metros lineales del polígono del proyecto.” (el énfasis es nuestro)

CUADRAGÉSIMO. Habida cuenta lo anterior, queda claro que en la fase de evaluación del Estudio, se determinó que el proyecto es viable, y en todo caso, tal como lo establece la normativa ambiental, si llega a existir un riesgos en el proyecto, esta Entidad debe ordenar medidas de mitigación y fiscalizar la actividad de la empresa, a través de los programa de seguimiento ambiental, que en efecto debió ser lo ordenado en este caso, y no así el rechazo del Estudio de Impacto Ambiental presentado por AZUCARERA NACIONAL.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Es decir que, aún cuando la actividad propuesta en el proyecto es de extracción minera, en la etapa de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental quedó claro que esta no representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Y es que, como ha quedado dicho, no solo la actividad minera propuesta en el proyecto de AZUCARERA NACIONAL se ha venido desarrollando en la misma zona, desde 1999 por FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, en fiel cumplimiento de la normativa ambiental, sino que, en el fase de evaluación, la unidad especializada, es decir la Dirección Nacional de Seguridad Hídrica, textualmente se señaló que “En este proyecto de extracción de mineral no metálica (piedra caliza), no hay afectación directa a las fuentes hidricas”, por lo que mal puede esta Entidad señalar que la actividad a realizarse no es compatible con los objetivos de la Ley 339 de 2022, ya que no representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Aunado a lo anterior, en la evaluación que llevó a cabo esta Entidad no consideró lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 41, que textualmente establece lo siguiente:

"Artículo 51. ...

Las áreas protegidas son bienes de dominio público del Estado y serán reguladas por el Ministerio de Ambiente, reconociendo los compromisos internacionales ratificados por la República de Panamá relacionados con el manejo, uso y gestión de áreas protegidas.

Las áreas protegidas podrán ser objeto de concesiones de administración y concesiones de servicios a personas naturas y jurídicas, las cuales deberán cumplir con las respectivas consultas públicas y contemplar estudios técnicos previos. El procedimiento será regular por reglamento."

(el énfasis es nuestro).

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Habida cuenta lo anterior, la propia Ley General de Ambiente, establece que es las áreas protegidas pueden ser objeto de concesiones, siempre que cumplan con los requisitos de la ley. Y como quedó probado en la fase de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, aun cuando está situado en un área protegida, mediante la recientemente aprobada Ley 339 de 2022, cumple con todos los requisitos legales y técnicos, por tanto es viable su aprobación.

V. La actividad minera que se ha desarrollado en el área del proyecto, coadyuva a la economía, y se ha desarrollado desde 1999, de manera regular y en cumplimiento con las normas ambientales

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Aunado a lo anterior, la minería no metálica es parte del diario vivir de los panameños pues sus productos como los agregados son insumos para la construcción de viviendas, carreteras y otras obras de infraestructura, agricultura como en nuestro caso cal agrícola.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Es relevante mencionar que en la cuenca del río Santa María en la actualidad funcionan las siguientes concesiones mineras:

1. **Cantera los Duendes, S.A.**, para la extracción de piedras de cantera, ubicada en La Peña, Santiago, Veraguas, aprobada mediante Contrato No. 154 de 19 de julio de 2000, publicado mediante Gaceta Oficial No. 24161 de 16 de octubre de 2000, prorrogado hasta el 16 de octubre de 2030.
2. **Inversiones San Marcos, S.A.** para la extracción de piedras de cantera, ubicada en Urraca, Canto del Llano, Santiago, Veraguas, , aprobada mediante Contrato N° 130 del 5 de junio de 2008, publicado mediante Gaceta Oficial No. 26116 de 2 de septiembre de 2008, porrogado hasta el 2 de septiembre de 2028.
3. **Consultoría y Mecanización Agrícola, S.A.**, para la extracción de piedras de cantera,

ubicada en El Roble, Aguadulce, Coclé, aprobada mediante Contrato No. 140 de 27 de mayo de 2008, publicado mediante Gaceta Oficial No 26260, que actualmente se encuentra en trámite de prórroga.

4. **Cantera El Ciruelito, S.A.**, para la extracción de piedras de cantera, ubicada en Atalaya y el Barrito, Veraguas, aprobada mediante Contrato N° 01 del 10 de septiembre de 2018, publicado mediante Gaceta Oficial No. 228645 de 31 de octubre de 2018, vigente hasta el 31 de octubre de 2038.
5. **Ministerio de Obras Públicas**, para la extracción de grava de río, aprobada mediante Resolución No. 16 de 24 de septiembre de 1996.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por tanto, si esta Entidad aplica la prohibición contenida en el artículo 9 de la Ley 339 de 2022, sin la debida evaluación, como lo está haciendo en este caso, debe entonces ordenar la suspensión de los permisos ambientales para la operación de las concesiones antes listadas, incluyendo la concesión del Ministerio de Obras Públicas, por tanto, deberán ser canceladas.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. De esta manera, la implicación del rechazo del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL con lo cual no podrá obtener la concesión minera que está siendo tramitada actualmente ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales, es que los precios de estas materias primas se incrementaran pues habría que traerlos de otros lugares.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. En el caso de AZUCARERA NACIONAL la producción sería a menor escala, ya que es de menos de 3000 m³ al año y solo en meses de verano, utilizándose en promedio menos de 15 días en las labores.

QUINCUAGÉSIMO. De igual manera, podemos mencionar las siguientes razones, por las cuales la actividad minera que pretende realizar AZUCARERA NACIONAL es de beneficio nacional:

1. La concesión de extracción coadyuva a estimular el desarrollo de esta rama de la industria minera del país la cual tiene un gran impacto social y económico en la región, ya que este mineral no metálico, específicamente piedra caliza que se solicita es un material, que en este caso, procesado y convertido en cal sirve como material alcalinizante al suelo, cuyo objeto es reducir la acidez del mismo o sea para la nivelación de Ph (acidez) en los suelos de diversos sembradíos, especialmente de la caña de azúcar y en la industria de la construcción para la elaboración de bloques de concreto, materiales para concreto y materiales para carreteras en

la provincias centrales. Además, es conocido que la piedra caliza como óxido de calcio, aportado por la cal, es utilizada en la fabricación de cemento.

2. La concesión de extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, coadyuva a que se generen más puestos de trabajo en esta rama de la industria minera y si se encuentra el mineral no metálico en cantidades rentables para su posterior extracción, creará mayores oportunidades de trabajo a la mano de obra de la región.
3. La concesión para extraer mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, es una forma de estimular a los empresarios de la región para que busquen, exploren, extraigan e inviertan en el campo de la minería no metálica de una manera formal, seria y respetando los parámetros establecidos por la buena praxis de estas labores con una visión amigable con el ambiente.
4. La concesión de extracción coadyuva al mejor conocimiento del subsuelo del país, de su geología, la geomorfología de la zona, la hidrología, hasta las características ambientales y por lo tanto ayuda a crear un mosaico geológico más detallado de esta parte del país.
5. La concesión traería una oportunidad del pago de los impuestos que involucra las labores mineras de extracción y el establecimiento de una empresa en el área, lo que ayuda al fisco nacional y municipal.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Habida cuenta lo anterior, esta Entidad debe ordenar una nueva evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental de AZUCARERA NACIONAL, a fin de que se consideren los argumentos tanto legales, como técnicos, antes expuestos, y se proceda con la aprobación de este, toda vez que el mismo cumple con la normativa ambiental aplicable.

SOLICITUD

Por todo lo antes expuesto, solicitamos, con nuestro acostumbrado respecto, que se REVOQUE en todas sus partes la **Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023**, expedida por la Ministra Encargada del Ministerio de Ambiente, y se apruebe el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A.

PRUEBAS

I. Documentales

- A. Aducimos todos los documentos presentados por AZUCARERA NACIONAL, S.A. dentro del presente proceso de evaluación ambiental.
- B. Con este escrito, aportamos las siguientes pruebas:
 1. Poder Especial a **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, debidamente autenticado ante Notario Público.

2. Certificado de Registro Público de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, donde consta la vigencia y representación de la sociedad.
3. Copia cotejada ante Notario Público del Auto No. 985 de 31 de mayo de 2021, dictado por el Juzgado Quinto de Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se decretó formal secuestro contra **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, específicamente sobre la Administración Judicial del establecimiento comercial denominado **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, y se designó a los señores Gustavo Adolfo Villa López y Rolando Augusto Mirones Ramírez, como Administradores Judiciales.
4. Copia cotejada ante Notario Público del Acta de Toma de Posesión fechada 2 de junio de 2021, mediante la cual Gustavo Adolfo Villa López tomó posesión como Administrador Judicial de establecimiento comercial denominado **AZUCARERA NACIONAL, S.A.** ante el Juzgado Quinto de Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
5. Copia cotejada ante Notario Público del Acta de Toma de Posesión fechada 2 de junio de 2021, mediante la cual Rolando Augusto Mirones Ramírez tomó posesión como Administrador Judicial de establecimiento comercial denominado **AZUCARERA NACIONAL, S.A.** ante el Juzgado Quinto de Circuito de la Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.
6. Certificado de Registro Público de **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ**, donde consta la vigencia y representación de la misma.
7. Copia debidamente cotejada por Notario Público de la cédula de identidad personal de Diego Alonso de la Guardia Porras.

II. Testimoniales

1. Milky Rodríguez
2. Digno Manuel Espinosa
3. Luis Vargas
4. Diomedes Vargas
5. José del Carmen Bravo

III. Pruebas de Informe

1. Solicitamos que se oficie a la **Dirección Nacional de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias**, a fin de que remita copia íntegra de los siguientes expedientes administrativos:
 - a. Del Contrato de Concesión No. 213 de 27 de julio de 1999, suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias en representación del Estado, y

FERTILIZANTES DEL PACÍFICO, S.A. para la extracción minera de piedra caliza, en una zona de 50.126 has. de terrero, ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera

- b. De la solicitud de AZUCARERA NACIONAL para la concesión para la extracción de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, en un área de 71.23 hectáreas del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, República de Panamá.
- 2. Solicitamos que se oficie a la **Gaceta Oficial de Panamá**, a fin de que confirme si la reglamentación de la Ley 339 de 16 de noviembre de 2022, ha sido publicada.

IV. Inspección Judicial

Solicitamos la práctica de una **inspección judicial al área de diez hectáreas + mil metros cuadrados (10.10 has)** sobre las fincas inscritas a Folio Real 12631 y Folio Real 11992, ambas con código de ubicación 6305, de la Sección de Inmuebles del Registro Público, ubicadas en la corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, propiedad de AZUCARERA NACIONAL, S.A. donde se llevará a cabo el proyecto sometido a evaluación mediante el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: **Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza)**, con asistencia de peritos expertos en materia ambiental, para que en base a sus hallazgos en la inspección así como en sus conocimientos técnicos y su experiencia y todos los elementos que obren en el expediente del presente proceso y cualesquiera otros documentos y elementos que consideren necesarios, determinen si la actividad de extracción minera de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, tal como se propone Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A., representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María.

De igual manera solicitamos que se ordene a la Dirección Regional de Herrera, del Ministerio de Ambiente, para que realice esta inspección.

Para la práctica de esta prueba designamos como perito al señor Abad Aizpurúa.

V. Prueba Pericial

Solicitamos que se practique una **prueba pericial con peritos expertos en materia ambiental**, para que con base en los libros, fotografías, testimonios, documentos y demás elementos probatorios que reposen en el expediente administrativo número DEIA-II-M-091-2022 contentivo de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto

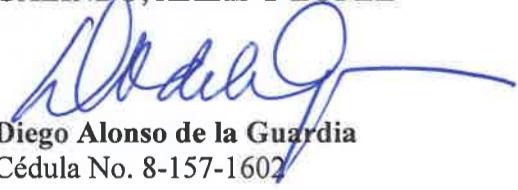
denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A., así como en base a su propia experiencia y cualquier otro documentos o elemento que estimen necesario, absuelvan los siguientes puntos:

1. Digan los peritos, si la extracción de minerales no metálicos empleados en actividades de construcción y agrícolas (piedra de cantera, piedra caliza, tosca entre otros) que se realice con las mejores prácticas del oficio y que sean amigables con el ambiente representan una amenaza o barrera que fragmenta la integridad de un ecosistema, y expliquen.
2. Digan los peritos, si la extracción de minerales no metálicos, como los mencionados en la pregunta uno, que se realiza en el marco de las normativas ambientales vigentes para los procesos extractivos en la república de Panamá y con una eficiente supervisión de las entidades ambientales del país son compatibles con los objetivos de preservación de un área protegida, como el área de la cuenca del Río Santa María.
3. Digan los peritos si los productos de la minería no metálica pueden satisfacer necesidades de infraestructuras viales y edificaciones dentro de las actividades de preservación de la cuenca hidrográfica.
4. Digan los peritos si la actividad de extracción minera de mineral no metálico, específicamente de piedra caliza, tal como se propone Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es AZUCARERA NACIONAL, S.A., representa una amenaza o una barrera que fragmente la integridad de los ecosistemas de la cuenta del río Santa María.

Para la práctica de esta prueba designamos como peritos a los señores Javier Torres y Eric Vernaza.

Panamá, a la fecha de su presentación.

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ



Diego Alonso de la Guardia
Cédula No. 8-157-1602

PODER ESPECIAL

SEÑOR MINISTRO, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.:

Quien suscribe, **GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-224-693, actuando en mi condición de Administrador Judicial de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Folio No. 14503 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, designado mediante Resolución de 31 de mayo de 2021 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por este medio comparezco ante Usted, con mi acostumbrado respeto a fin de otorgar, como en efecto otorgo, Poder Especial, tan amplio como en derecho sea necesario a la firma de abogados, **GALINDO, ARIAS Y LOPEZ**, con oficinas ubicadas en la Avenida Federico Boyd y Calle 51, Edificio Scotia Plaza, pisos 6, 9, 10 y 11, de esta ciudad, lugar donde reciben notificaciones personales, a fin de que interpongan, en representación de **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**, Recurso de Reconsideración contra la **Resolución No. DEIA-IA-Rech-002-2023 de 15 de febrero de 2023**, mediante la cual esta Entidad resolvió la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II del proyecto denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Caliza), cuyo promotor es **AZUCARERA NACIONAL, S.A.**

La firma de abogados **GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ** queda facultada para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión, desistir, transigir, convenir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder.

Panamá, a la fecha de su presentación.

AZUCARERA NACIONAL, S.A.



GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ
Cédula No. 8-224-693
Administrador Judicial

El Suscrito **Erick Barciela Chambers**, Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, con Cédula No 8-711-694.
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su (s) poderdante (s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

Panamá, 28 FEB 2023
Testigos Testigos
Licdo. Erick Barciela Chambers
 Notario Público Octavo





308

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2023.02.28 16:43:21 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

80145/2023 (0) DE FECHA 28/02/2023

QUE LA SOCIEDAD

AZUCARERA NACIONAL, S.A.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD ANONIMA

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO № 14503 (S) DESDE EL MIÉRCOLES, 27 DE JULIO DE 1949

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS CARGOS SON:

SUSCRIPtor: MAX DEL VALLE

SUSCRIPtor: RICARDO CHIARI

DIRECTOR: RAUL EUGENIO DELVALLE HENRIQUEZ (SUSPENDIDO)

DIRECTOR: RICARDO ERNESTO DELVALLE PAREDES (SUSPENDIDO)

DIRECTOR: VICTOR MANUEL D'ANELLO MIHALITSIANOS (SUSPENDIDO)

DIRECTOR: VILMA RAQUEL D'ANELLO DE DIAZ (SUSPENDIDO)

DIRECTOR: ALFREDO FONSECA MORA (SUSPENDIDO)

PRESIDENTE: ERIC ARTURO DELVALLE H.

VICEPRESIDENTE: ERIC ANTONIO DELVALLE D.

SECRETARIO: SAMUEL ARTURO LEWIS DELVALLE

TESORERO: SANTIAGO OSSES

TESORERO ASISTENTE: ERIC ARTURO DELVALLE NARBONA

SECRETARIO ASISTENTE: ERIC ARTURO DELVALLE NARBONA

VOCAL: ALFREDO FONSECA MORA

AGENTE RESIDENTE: ARIAS, FABREGA & FABREGA.

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:

EL PRESIDENTE

DESCRIPCIÓN DE LA REPRESENTACIÓN: EN SU DEFECTO POR EL VICEPRESIDENTE DE LA MISMA Y EN DEFECTO DE AMBOS POR EL SEÑOR RAUL E. DIAZ S. O LA PERSONA O LAS PERSONAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA DESIGNE.

- QUE SU CAPITAL ES DE ACCIONES SIN VALOR NOMINAL

QUE EL CAPITAL SOCIAL ES DE DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250,000) ACCIONES SIN VALOR NOMINAL.

- QUE SU DURACIÓN ES 50

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ

-OBSERVACIONES: MEDIANTE RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2017 Y RESOLUCION DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL, REMITIDOS POR OFICIO NO. 979/EXP 71454-13 ORAL DE 14 DE JUNIO DE 2018 DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CASA LA RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 6D7620DB-07E6-413E-835A-8F9DFEE1B7B4

Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

QUE MEDIANTE RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (250169-2018):
 "DECLARA: QUE HA OPERADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA SUSTRACCION DE MATERIA RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO° 1051 DE 29 DE JULIO DE 2013 Y REFORMA EL AUTO N° 268 DE 6 FEBRERO DE 2014, EN EL SENTIDO DE NEGAR LA SOLICITUD DE QUE EL ACTA CONTENTIVA DE LA CONVOCATORIA JUDICIAL DE LOS ACCIONISTAS DE AZUCARERA NACIONAL, S.A. CELEBRADA EL 2 DE JULIO DE 2013, NO SEA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO, AMBAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.
 (250169-2018)

MEDIANTE AUTO 1051 DE 29 DE JULIO DE 2013, REMITIDO MEDIANTE OFICIO 1038/71454-13 DE 29 DE JULIO DE 2013 (150541-2013) Y ADICIONADO POR EL AUTO 268 DE 6 DE FEBRERO DE 2014, REMITIDO POR OFICIO 200/71454-13 DE 6 DE FEBRERO DE 2014, DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ORDENA CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 418 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y EN ATENCION A LA PETICION ELEVADA POR EL ACTOR, MANTENER LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE 2 DE JULIO DE 2013, DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A. CELEBRADA JUDICIALMENTE EN EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS MIENTRAS DURE EL PRESENTE PROCESO ORAL. ELLO ES, QUE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL DEBE RECAER O CONSISTIR EN LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A., ADOPTADA EN CONVOCATORIA JUDICIAL ANTE EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EL 2 DE JULIO DE 2013 Y REMITIDA POR ESE TRIBUNAL AL REGISTRO PUBLICO POR OFICIO 1038 DEL 29 DE JULIO DE 2013. LA SUSPENSION AQUI DECRETADA, DEBE PUES CONSISTIR EN QUE EL ACTA DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LOS ACCIONISTAS DE AZUCARERA NACIONAL, S.A., CELEBRADA EN EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESCOGIO NUEVA JUNTA DIRECTIVA, CELEBRADA EL DIA 2 DE JULIO DE 2013. LA SUSPENSION CONSISTE EXPRESAMENTE, EN QUE DICHA ACTA NO SEA INSCRITA. POR TANTO, SE ORDENA AL REGISTRO PUBLICO REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ANOTACION DE ACUERDO A LO RESEÑADO EN EL PRESENTE AUTO.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

ENTRADA 546098/2016 (0) DE FECHA 15/12/2016 4:45:13 P. M.. REGISTRO AUTO DE SECUESTRO, EMBARGO, DEMANDA O MEDIDAS CAUTELARES
 ENTRADA 251008/2019 (0) DE FECHA 28/06/2019 2:47:43 P. M. NOTARIA NO. 1 PANAMÁ. REGISTRO ACTA DE SOCIEDAD MERCANTIL, SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN
 ENTRADA 14722/2021 (0) DE FECHA 20/01/2021 10:24:36 A. M.. REGISTRO NULIDAD DE INSCRIPCIÓN, SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN
 ENTRADA 152024/2021 (0) DE FECHA 03/05/2021 3:46:22 P. M. NOTARIA NO. 8 PANAMÁ. SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN
 ENTRADA 153453/2021 (0) DE FECHA 04/05/2021 1:37:37 P. M.. SERVICIO MEMORIAL PARA LA DIRECCIÓN DE ASESORÍA LEGAL
 ENTRADA 297296/2021 (0) DE FECHA 10/08/2021 3:39:18 P. M. NOTARIA NO. 8 PANAMÁ. REGISTRO CORRECCIÓN DE CONSTANCIAS REGISTRALES DE ACTAS ANTE NOTARIO, SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN
 ENTRADA 304888/2021 (0) DE FECHA 16/08/2021 3:47:31 P. M. NOTARIA NO. 8 PANAMÁ. REGISTRO ACTA DE SOCIEDAD MERCANTIL, SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN
 ENTRADA 96714/2022 (0) DE FECHA 11/03/2022 4:46:54 P. M. NOTARIA NO. 8 PANAMÁ. REGISTRO RENUNCIA DE DIRECTORES, DIGNATARIOS Y MIEMBROS, SERVICIO DERECHOS DE CALIFICACIÓN

SUSPENSIÓN POR ORDEN JUDICIAL: CARGOS SUSPENDIDOS DESCRIPCIÓN: ESTA ENTRADA VA ADICIONADA CON LA ENTRADA 24577-2014 (0) Y EL ANEXO 24577 - 2014 (1).

INSCRITO AL ASIENTO 2, EL 06/08/2015, EN LA ENTRADA 150541/2013 (0)
SUSPENSIÓN POR ORDEN JUDICIAL: CARGOS SUSPENDIDOS DESCRIPCIÓN: MEDIANTE AUTO 1051 DE 29 DE JULIO DE 2013, REMITIDO MEDIANTE OFICIO 1038/71454-13 DE 29 DE JULIO DE 2013 (150541-2013) Y ADICIONADO POR EL AUTO 268



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 6D7620DB-07E6-413E-835A-8F9DFEE1B7B4
 Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
 Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



Registro Público de Panamá

DE 6 DE FEBRERO DE 2014, REMITIDO POR OFICIO 200/71454-13 DE 6 DE FEBRERO DE 2014, DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, ORDENA CON BASE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 418 DEL CODIGO DE COMERCIO, Y EN ATENCION A LA PETICION ELEVADA POR EL ACTOR, MANTENER LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE 2 DE JULIO DE 2013, DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A. CELEBRADA JUDICIALMENTE EN EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Y SE SUSPENDA PROVISIONALMENTE SUS EFECTOS MIENTRAS DURE EL PRESENTE PROCESO ORAL. ELLO ES, QUE LA MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL DEBE RECAER O CONSISTIR EN LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DEL ACTA DE JUNTA DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S.A., ADOPTADA EN CONVOCATORIA JUDICIAL ANTE EL JUZGADO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, EL 2 DE JULIO DE 2013 Y REMITIDA POR ESE TRIBUNAL AL REGISTRO PUBLICO POR OFICIO 1038 DEL 29 DE JULIO DE 2013. LA SUSPENSION AQUI DECRETADA, DEBE PUES CONSISTIR EN QUE EL ACTA DE CONVOCATORIA JUDICIAL DE LOS ACCIONISTAS DE AZUCARERA NACIONAL, S.A., CELEBRADA EN EL JUZGADO SEPTIMO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, POR MEDIO DEL CUAL SE ESCOGIO NUEVA JUNTA DIRECTIVA, CELEBRADA EL DIA 2 DE JULIO DE 2013. LA SUSPENSION CONSISTE EXPRESAMENTE, EN QUE DICHA ACTA NO SEA INSCRITA. POR TANTO, SE ORDENA AL REGISTRO PUBLICO REALIZAR LA CORRESPONDIENTE ANOTACION DE ACUERDO A LO RESEÑADO EN EL PRESENTE AUTO. INSCRITO AL ASIENTO 3, EL 06/08/2015, EN LA ENTRADA 24577/2014 (0)

INSCRIPCIÓN DE OTRAS OPERACIONES REGISTRALES: MEDIANTE RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2017 Y RESOLUCION DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CIVIL, REMITIDOS POR OFICIO NO. 979/EXP 71454-13 ORAL DE 14 DE JUNIO DE 2018 DEL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA:

EN MERITO DE LO EXPUESTO, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, CASA LA RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE DE 2014, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR

QUE MEDIANTE RESOLUCION DE 9 DE JUNIO DE 2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (250169-2018):
 "DECLARA: QUE HA OPERADO EL FENOMENO JURIDICO DE LA SUSTRACCION DE MATERIA RESPECTO AL RECURSO DE APELACION PRESENTADO CONTRA EL AUTO° 1051 DE 29 DE JULIO DE 2013 Y REFORMA EL AUTO N° 268 DE 6 FEBRERO DE 2014, EN EL SENTIDO DE NEGAR LA SOLICITUD DE QUE EL ACTA CONTENTIVA DE LA CONVOCATORIA JUDICIAL DE LOS ACCIONISTAS DE AZUCARERA NACIONAL, S.A. CELEBRADA EL 2 DE JULIO DE 2013, NO SEA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO, AMBAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. INSCRITO AL ASIENTO 5, EL 02/06/2021, EN LA ENTRADA 250169/2018 (0)

RÉGIMEN DE CUSTODIA: CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE CONSTA INSCRITA EN ESTE REGISTRO, LA SOCIEDAD OBJETO DEL CERTIFICADO NO SE HA ACOGIDO AL RÉGIMEN DE CUSTODIA.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2023A LAS 2:36 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403936398



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 6D7620DB-07E6-413E-835A-8F9DFEE1B7B4
 Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
 Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000



305

48

QUINTODE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE
PANAMÁ. Panamá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



AUTO N°985

VISTOS:



Como quiera que la parte actora dentro de la presente medida cautelar de secuestro presentada por COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A. contra AZUCARERA NACIONAL, S.A., ha consignado la caución fijada por este Tribunal a fin de garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la práctica de la misma, procede decretar la medida de secuestro solicitada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 533 del Código Judicial.

En mérito a lo anteriormente expuesto, quien suscribe JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA FORMAL SECUESTRO a favor de COMPAÑÍA DELVALLE HENRÍQUEZ, S.A., sociedad inscrita al Folio 5174 (S), de la sección de micropelículas (mercantil) del Registro Público, en contra de AZUCARERA NACIONAL, S.A., sociedad anónima inscrita al Folio No.14503 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, cuyo Vice-Presidente y Representante Legal lo es el señor ERIC ANTONIO DELVALLE DÍAZ, hasta la concurrencia de la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.5,531.60), en concepto de capital, costas y gastos desglosados de la siguiente manera:

CAPITAL.....	B/. 5,000.000.00
COSTAS.....	B/. 531,000.00
GASTOS.....	B/. 60.00
TOTAL.....	B/. 5,531,60.00





304

Dicha medida cautelar recae sobre:

- 49
1. La Administración Judicial del establecimiento comercial denominado AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Téngase como Administradores Judiciales a ROLANDO AUGUSTO MIRONES RAMÍREZ, con cédula de identidad personal No.8-375-455, Licenciado en derecho, con Idoneidad No.2394 y a GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ, con cédula de identidad personal No.8-224-693, Licenciado en Economía.

SE ORDENA a la parte actora a que aporte Hoja de Vida de los Administradores designados.

El Tribunal designará posteriormente a su perito.

Comuníquese lo resuelto a quien corresponda para los fines legales pertinentes.

Fundamento Legal: Artículos 533, 535 y 536 del Código Judicial.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ SUPLENTE,

MGTER. ALEXIS B. CHAVEZ BRENES

LA SECRETARIA,

LICDA. EVELYN CARRIÓN B.

Sec.45913-21
mr

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

28 FEB 2023

Panamá

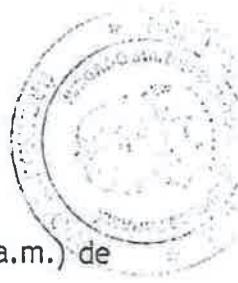
Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



303

59

ACTA DE TOMA DE POSESIÓN



En la ciudad de Panamá, siendo las ocho y veinte de la mañana (8:20 a.m.) de hoy, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), compareció al JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el Licenciado ROLANDO AUGUSTO MIRONES RAMÍREZ, con cédula de identidad personal No.8-375-455, Licenciado en Derecho, con idoneidad No.2394, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Juan Díaz, Costa del Este, Paseo Marino, Edificio Zeus, apartamento 32B, tel.388-9955 y cel. 6379-8640, correo: mironesr@gmail.com, a fin de tomar posesión del cargo de Administrador Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A, contra AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Juramentado en debida forma por el suscrito Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, Suplente, el compareciente prometió cumplir fielmente el cargo a el asignado.

Asimismo, se le hizo la advertencia que su desempeño queda sujeto a lo dispuesto por los artículos 545, 1665 y 1666 del Código Judicial, en plena correspondencia con el artículo 1480 del Código Civil.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella han intervenido.

EL JUEZ SUPLENTE,

LICDO. ALEXIS B. CHÁVEZ BRENES

EL POSESIONADO,

LIC. ROLANDO AUGUSTO MIRONES RAMÍREZ
LICDA. EVELYN CARRIÓN B.
SECRETARIA

Exp.45913-21
mr



302

Yo Licdo. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:
Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá 28 FEB 2023

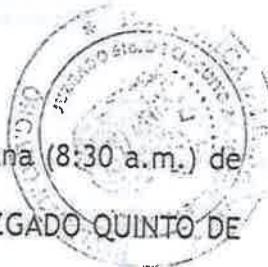
Licdo. Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



301



60
ACTA DE TOMA DE POSESIÓN



En la ciudad de Panamá, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) de hoy, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), compareció al JUZGADO QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, el Licenciado GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ, con cédula de identidad personal No.8-224-693, Licenciado en Economía, con domicilio en la provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, corregimiento José Domingo Espinar, calle Principal, Colinas del Golf, casa 127, tel.3919402 cel. 6480-2724, correo: villagustavo0130@yahoo.com, a fin de tomar posesión del cargo de Administrador Judicial, dentro de la medida cautelar de secuestro promovida por COMPAÑÍA DELVALLE HENRIQUEZ, S.A, contra AZUCARERA NACIONAL, S.A.

Juramentado en debida forma por el suscrito Juez Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, Suplente, el compareciente prometió cumplir fielmente el cargo a el asignado.

Asimismo, se le hizo la advertencia que su desempeño queda sujeto a lo dispuesto por los artículos 545, 1665 y 1666 del Código Judicial, en plena correspondencia con el artículo 1480 del Código Civil.-

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma para constancia por los que en ella han intervenido.

EL JUEZ SUPLENTE,

LICDO. ALEXIS B. CHÁVEZ BRENES

EL POSESIONADO,

LIC. GUSTAVO ADOLFO VILLA LÓPEZ



LICDA. EVELYN CARRIÓN B.
SECRETARIA

300

Yo Licio, Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

28 FEB 2023

Panamá _____

Licio, Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo





299

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: UMBERTO ELIAS
PEDRESCHI PIMENTEL
FECHA: 2023.02.28 15:18:08 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

80172/2023 (0) DE FECHA 02/28/2023

QUE LA SOCIEDAD

GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ.

TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD CIVIL

SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (PERSONA JURÍDICA) FOLIO N° 1021 (M) DESDE EL LUNES, 13 DE ENERO DE 1969

- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:

ALFONSO ARIAS LOREDO.

BEATRIZ DEL CARMEN CABAL CHEN DE ALVARADO.

CARLOS LUCAS LÓPEZ TEJADA.

CRISTINA MARÍA LEWIS DE LA GUARDIA.

DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS.

DIEGO HERRERA DUTARI.

EDGAR IVÁN HERRERA.

JAIME ALBERTO ARIAS CALDERÓN.

JOSÉ LUIS SOSA GARCÍA DE PAREDES.

RAMÓN RICARDO ARIAS PORRAS.

ROBERTO ANTONIO DE ARAUJO LÓPEZ.

TOMÁS HUMBERTO HERRERA DÍAZ.

SELVA DEL CARMEN QUINTERO MARRONE.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA.

- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , AVENIDA FEREDICO BOYD, EDIFICO PH SCOTIA PLAZA, CORREGIMIENTO BELLA VISTA, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

**EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL MARTES, 28 DE FEBRERO DE 2023A LAS 2:43
P. M..**

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403936430



Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página o a través del Identificador Electrónico: 259CC5F2-FF26-42F8-A2B1-92AB263E55DA
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

298

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Diego Alonso
De La Guardia Porras



8-157-1602

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 27-OCT-1950
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMA, PANAMA
SEXO M DONANTE TIPO DE SANGRE: O-
EXPEDIDA: 10-ABR-2019 EXPIRA: 10-ABR-2029



D. Alonso



Yo Llido. Erick Barciela Chambers, Notario Público Octavo del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-711-694

CERTIFICO:
Que hemos colejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

28 FEB 2023

Panamá

Llido, Erick Barciela Chambers
Notario Público Octavo



8-157-1602

DIRECTOR GENERAL DE CECILACION



7D3CCN0110

